



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

DE LA REVOLUCION MEXICANA

CAPITULO VII

EL ARTICULO VEINTISIETE CONSTITUCIONAL

We here highly resolve that these dead shall not have died in vain that this nation, under god shall have a new birth of freedom.

A. LINCOLN.

Y entonces, esta misma estatua, extendiendo la mano derecha en amplio ademán del que despliega a nuestra vista una inmensa perspectiva de lugares y de acontecimientos, nos dirá lo que queda aun por conquistar y lo que falta por hacer en el camino de nuestra regeneración y nos impondrá el mandato de los muertos que exigen el precio de su sangre en obras de patriotismo.

LUIS CARRERA.

Discurso en el aniversario de Aquiles Serdán.

La Revolución quiso dar alguna respuesta a las apremiantes demandas del proletariado mexicano en materia agraria, y al efecto decretó el art. 27 de la Constitución expedida en Querétaro. Por primera vez se reconoció que la cuestión rural era en el país una de las más importantes, al grado de incorporarse a la Carta Constitucional de la Nación, los principios fundamentales de la nueva política encaminada a resolver dicha cuestión.

El problema agrario es muy complicado; y por lo mismo es necesario atacarlo por diversos lados y por diversos procedimientos. De lo que no cabe dudar es de que constituye un mal que impide al país organizarse en una forma civilizada, y de que es absolutamente necesario resolverlo por cualquier procedimiento. No vamos, pues, a emitir opinión sobre los remedios posibles. Ya en una publicación anterior nos hemos ocupado en ello. Simplemente vamos a demostrar que la solución encontrada por el Congreso de Querétaro, no constituye el aten-

tado monstruoso que los privilegiados quieren ver en la parte agraria del art. 27. Para llevar adelante nuestra demostración, nos proponemos citar particularmente a las autoridades más conservadoras que tengamos a la mano.

El art. 27, en su parte agraria, fuera de los principios generales de reconocimiento de la propiedad privada y de concederle la protección de la ley, no contiene con relación al artículo relativo de la Constitución de 57, más innovaciones que las siguientes:

I. Establece el origen de la propiedad, diciendo que la de las tierras y la de las aguas, fué en un principio de la Nación, la que ha transmitido y transmite el dominio de ellas a los particulares para constituir la propiedad privada;

II. Establece el principio de que la Nación podrá imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público, así como el de procurar por el aprovechamiento de los elementos naturales, una equitativa distribución de la riqueza. En otros términos, amplifica el concepto del interés público con relación a la Constitución anterior y simplifica los trámites de la expropiación;

III. Decreta la limitación de los latifundios, para lo cual los Estados expedirán las leyes respectivas, debiendo pagarse en determinado plazo las fracciones vendidas y debiendo también cubrirse las deudas a los propietarios con bonos de una deuda especial;

IV. Se reivindicán las tierras, bosques y aguas adjudicadas contra la ley de 25 de junio de 1856, y al efecto se declara vigente la ley de 6 de enero de 1915 en forma constitucional, debiendo, por lo tanto, hacerse la reivindicación por la vía administrativa;

V. Se posibilita que las nuevas poblaciones tengan tierras, pues por virtud de la dotación de ejidos, la Nación deberá concedérselas;

VI. Se declaran revisables los contratos y concesiones otorgados desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras y aguas de la Nación por una sola persona, y se faculta al Ejecutivo para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público;

VII. Se restringe a los extranjeros el derecho de adquirir tierras y aguas de la Nación, pues para que aquéllos puedan poseerlas, necesitan renunciar el derecho de reclamar en calidad de extranjeros ante la Secretaría de Relaciones. Se prohíbe que en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en los litorales, puedan los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las aguas y las tierras;

VIII. Se restringe la capacidad de adquirir propiedades raíces a las asociaciones religiosas, a las instituciones de beneficencia y a las sociedades anónimas;

IX. Se concede el derecho de tener capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que fueren restituídas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho y por derecho guarden estado comunal. Se protege el establecimiento del patrimonio familiar.

Vamos a examinar cada una de estas innovaciones del vigente art. 27 constitucional, para ver si efectivamente son declaraciones legislativas de un carácter tan revolucionario que no tengan precedente en la historia de los pueblos civilizados de la tierra, y constituyen, como aseguran las clases privilegiadas, un desconocimiento absoluto de los derechos de propiedad.

ORIGEN DE LA PROPIEDAD MEXICANA

Los títulos que legaron los monarcas españoles sobre las tierras y aguas de la Nueva España, fueron los siguientes:

I. La bula del Papa Alejandro VI, de 4 de mayo de 1493, que dirimió las cuestiones entre los soberanos españoles y portugueses, y adjudicó a los Reyes Católicos todas las «tierras nuevamente halladas «ó que se descubriesen en adelante al Occidente y Mediodía, tirando «una línea del Polo Artico al Antártico, distante de las islas Azores y «Cabo Verde 100 leguas al Poniente y Sur, de manera que todas las

«islas y tierra firme que se descubriesen desde dicha línea hacia Occidente y Mediodía, perteneciesen perpetuamente a los reyes de Castilla.» En aquellos tiempos era frecuente que se acudiera al Papa para dirimir contiendas sobre territorios, y era considerada como una axioma del derecho público, la supremacía que la Santa Sede ejercía sobre el particular. El señor Payno, en su «Tratado Sobre la Propiedad,» cita para demostrarlo el Bulario Romano que contiene el caso de la declaración de Sixto IV en 1487, en el que resolvió que tocaban a la Corona de Castilla las Islas Canarias, y a la de Portugal las de Madera, las Azores y Cabo Verde, quedando así terminada la cuestión que sobre conquistas y descubrimientos promovió don Juan II de Castilla. Así también Clemente VI concedió a don Luis de la Cerda la soberanía de las islas Afortunadas, y Martín V al Rey de Portugal las de las tierras que descubriera, etc.

II. El derecho de conquista. Conforme a la Ley 24, Título 28, de la Partida 3a., los pueblos infieles podían ser conquistados y sobre ellos podía adquirirse la soberanía. En este particular el Gobierno español no hizo otra cosa sino seguir los precedentes de la legislación romana. Nos bastará hacer mención del ilustre jurisconsulto don Juan Solórzano Pereyra, autor de «La Política Indiana,» que, a no dudarlo, constituye la obra más completa sobre el antiguo derecho colonial: «No es digno de menor consideración otro derecho, que compete, i está reservado a los Reyes, i soberanos señores, por razón de la Suprema potestad de sus reinos, i señoríos. Conviene a saber el de las tierras, campos, montes, pastos, ríos, i aguas públicas de todos ellos. El qual obra, que todas estas cosas, en duda se entienda, i presuma ser suyas, i incorporadas en su real Corona, por lo qual se llaman de Realengo. I que por el consiguiente, siempre que se ofrecieren pleitos sobre ellas, o por parte de ellas, así en posesión, como en propiedad, entren fundando su intención contra qualesquiera personas particulares, que no mostraren incontinenti título, i privilegios legítimos por donde pueden pertenecerles. De lo qual, demás de los títulos del volumen, donde de lo suelen tratar los doctores, tenemos leyes expresas del derecho de

«nuestro Reino en las Partidas, i en la Recopilación, donde se da por razón que este es ganado por los Reyes *por respeto de la conquista que hizieron de la tierra*. En las cuales i en otros lugares, escriben latamente cerca del, muchos Autores de los Nuestrs, i de los Extranjeros, que con diligencia juntan Antonio Gabriel, Peregrino, Bobadilla, Otero, Hermosillo, i otros modernos, donde se podrán ver varias cuestiones que suelen ofrecerse, i ventilarse en esta materia. I recorrigiéndome yo a lo que toca a la de las Indias, hallo que esta misma Regalía tienen nuestros gloriosos Reyes en ellas, en tal forma, que fuera de las tierras, prados, pastos, montes, i aguas, que por particular gracia, i merced suya, se hallaren concedidas a las ciudades, villas o lugares de las mismas Indias, o a otras comunidades, o personas, particulares dellas, todo lo demás de este género, i especialmente lo que estuviere por romper y cultivar, es i debe ser de su Real Corona i dominio, como antiguamente sabemos que lo era del despótico i absoluto, que usaban en la Nueva España los Motezumás, i en el Perú los Incas, i a este modo en otras provincias otros Caciques, que de ellas se enseñorearon, como lo refieren los padres Joseph de Acosta y Fray Juan de Torquemada, i con más particularidad Antonio de Herrera, que junta varias consultas, que sobre este punto se hizieron en varios tiempos.»

Don Manuel Payno en su citada «Historia de la Propiedad» (páginas 163 y 164), dice lo siguiente: «Todos los doctores educados en el curso del tiempo en las viejas universidades españolas, cuando se les pasaba a consulta algún expediente que tocase a los derechos territoriales de los soberanos españoles en las colonias, por ortodoxos que fueran, cuidaban de esclarecer clara y perfectamente que los *títulos de propiedad* de la Corona procedían del derecho de conquista. Un trozo de un antiguo manuscrito, perteneciente quizá a los archivos de Simancas, nos demuestra la idea concisa y terminante de los *jurisconsultos españoles*:

«Pues ahora ¿quién podrá negar que los Reyes de Portugal no necesitaban en lo temporal de otro título *que el descubrimiento, pacifi-*

«*cación, población y conquista* de las nuevas tierras descubiertas o que «se fuesen descubriendo a costa de su Corona, y a veces de la vida «de sus vasallos? Así el motivo del recurso hecho por ellos a la Santa «Sede, no fué el deseo de *acumular otro título temporal, cuando tenían «uno tan propio y competente*, sino una precaución necesaria, tanto para «libertarse de inquietudes extrañas de que otro príncipe acometiese «a sus dominios, como para *autorizarse en lo eclesiástico* para plantear «la fe y la jerarquía de la Iglesia.»

III. El haber invertido los soberanos españoles y algunos súbditos suyos dinero y haber empleado éstos su esfuerzo personal en el descubrimiento y en la conquista de la América. Era en aquel entonces de explorado derecho, que el que emprendía una conquista podía aprovecharse de lo conquistado, dando su parte al Rey. Podrían citarse muchas leyes al respecto, pero bastará mencionar la Ley Primera, Título 26, Partida 2, que dice: «E por ende, antiguamente fué puesto, «entre aquellos que usaban las guerras, o eran sabidores de ellas, en «qual manera se partiesen todas las cosas que ganasen.» Las mismas Leyes de Partida disponían la forma en que debía hacerse la repartición de los bienes ganados.

La Corona española hizo aplicación de estos principios a la América. Así porque el descubrimiento de ella se hizo fletando barcos a expensas del patrimonio privado de la Reina doña Isabel, se consideró que lo conquistado pertenecía a la Corona de Castilla. La conquista de México se hizo con fondos privados, a comenzar del convenio de Diego Velásquez con el monarca. En consecuencia, los conquistadores reclamaron su parte, y por tal razón Cortés repartió el botín después de la toma de México, habiendo recibido Julián de Alderete la porción del monarca. El mismo Cortés dice en la Ordenanza de 20 de marzo de 1524: «Porque en esta tierra ha habido y hay muchas personas «que han servido a su Magestad en la Conquista y pacificación de ella, «y aunque a algunos se les ha gratificado su trabajo, así en darles partes de lo que en dicha conquista se ha habido como en proveerlos de «los naturales para que les ayuden.» De esta suerte los soberanos es-

pañoles, aunque concediendo su parte a los súbditos que llevaron a cabo la conquista, adquirieron la soberanía y también buena parte del botín.

No cabe duda de que las máximas de Derecho público aplicadas a la conquista y que explican la adquisición de la Nueva España por los soberanos españoles, son bárbaras e injustas, pero tampoco cabe duda en que constituían principios de Derecho público entonces indiscutibles. Nadie los puso en duda, y sobre ellos edificó la metrópoli española todo su sistema legal y político en las Américas. Por virtud de tales principios, el Estado se constituyó propietario de las tierras y de las aguas de México. Por eso dice don Manuel Payno en su obra ya citada: «En el siglo XVI se volvió a presentar en México el mismo hecho que en los tiempos de la fundación de Roma, es decir, que el Estado «reasumió toda la propiedad territorial que formó un *ager publicus*.»

LA FORMACION DE LA PROPIEDAD

La Corona de Castilla procedió a organizar la propiedad privada una vez que se declaró dueña de todo el territorio conquistado, según el principio que se enunció en la Ley cuarta del Título 12 del Libro cuarto de la Recopilación de Indias, la cual ley dice: «Por haber Nos «sucedido enteramente en el señorío de las Indias y pertenecer a nuestro Patrimonio y Real Corona los baldíos, suelos y tierras.»

La metrópoli dió dos aspectos a esa propiedad, a saber: el de la propiedad individual y el de la propiedad comunal.

I. Propiedad individual. Podemos mencionar las siguientes formas de la propiedad individual. A. Mercedes de tierras. Los soberanos españoles empezaron a dar concesiones principalmente a los soldados conquistadores, pero no regalaron las tierras, como lo hizo el sabio Gobierno del general Díaz, sino que adoptaron un sistema de compromiso para los concesionarios: se obligaron los colonos a edificar casas, a cultivar tierras, a introducir ganados en cierto número, y, además, a

no vender la propiedad en cuatro años. La Corona no les daba el título sino hasta pasados esos cuatro años, y cuando ya estaban cumplidas las concesiones se les entregaba la propiedad para que pudieran disponer de ella. En los tiempos posteriores, el Virrey oía el parecer de los Cabildos de las ciudades próximas a los territorios concedidos. Aunque haya habido muchos abusos, es una vergüenza que en aquellos tiempos tan inseguros, tan revueltos, a raíz de una guerra en que conforme a la ley los que tomaron parte en ella tenían derecho a la tierra, y cuando el monarca se encontraba a gran distancia de la Nueva España, se hayan tomado precauciones que el Gobierno más poderoso que hubo en México miró con el mayor desdén. A los soldados de infantería o peones, se les dió una «peonía,» que es la medida que en otro artículo anterior citamos. A los soldados de caballería se les dió una «caballería,» que según la Recopilación de Indias «es un solar de cien pies de ancho, 200 de largo y todo lo demás como cinco peonías que serán 500 fanegas de labor para pan de trigo o cebada; 50 de maíz, 10 huebras de tierra para huertas, 40 para otros árboles de secadal, tierra de pasto para 50 puercas de vientre, 100 vacas, 20 yeguas, 500 ovejas y 100 cabras.» Por supuesto que los capitanes pidieron mayor extensión, dándoseles siempre más de cinco peonías, y Hernán Cortés, como jefe de todos aquellos aventureros, recibió territorios extensísimos, aunque según dijo, eran una muy pequeña parte de lo que él había dado a la Corona.

B. Encomiendas y repartimientos. No hubiera sido tan malo que la Corona de Castilla hubiera procedido así nada más. So pretexto de reducir a los indios a la fe católica, se encomendaron grandes porciones de territorio poblado con indios a algunos conquistadores. Estos no se ocuparon de otra cosa sino de reducirlos a esclavitud y hacerlos trabajar como bestias, comenzando desde entonces las clases privilegiadas a disfrazar su egoísmo con un propósito humanitario. No fué ésta la intención del Soberano, pues desde que comenzó el abuso, el Emperador Carlos V, por una Real Cédula expedida en Valladolid, con fecha 20 de junio de 1522, declaró que los indios eran libres y no sujetos, y

prohibió las encomiendas. Sin embargo, un gran poder se levantó en la Nueva España para detener la justicia del monarca. Fué Hernán Cortés, quien por todos los medios posibles, trabajó para que las encomiendas continuaran en México, inaugurando así, dice don Manuel Payno, el sistema agrario del país. Hubo, no obstante, quien se interesara por hacer desaparecer las llamadas encomiendas, y fué el Padre las Casas quien consiguió que la Corte metropolitana se fijara en este asunto y que después se prolongaran sólo por cuatro vidas esas encomiendas. A pesar de todo el pernicioso sistema subsistió, porque después de haber sido prohibido se autorizó a don Francisco de Montejo para que lo estableciera en Yucatán si las encomiendas eran consideradas convenientes por los religiosos que lo acompañaban. Después de esto, durante las siguientes conquistas, ya no se daban encomiendas, pero sí tomaba posesión el conquistador de enormes extensiones de tierra. Los colonos se declararon entonces poseedores por derecho de conquista, por una parte, y por la otra, los antiguos encomendados procuraron conservar sus posesiones territoriales. Además, los colonos que habían recibido una o más «peonías» o «caballerías,» se extendieron lo más que les fué posible. Aunque los virreyes, obediendo la prescripción de la Ley 10, del Título 12 de las Leyes de Indias, trataron de repartir «las tierras sin exceso, entre los descubridores y «pobladores antiguos y sus descendientes que hayan de permanecer en «la tierra;» el hecho fué que los colonizadores se hicieron de enormes posesiones. Cuando el rey tuvo conocimiento de las usurpaciones de tierras, ya no había remedio, y entonces, para no entrar en una lucha tan considerable como la que había tenido cuando la abolición de las encomiendas, transigió salvando el principio y mandando convertir a los poseedores en propietarios, admitiéndolos «en cuanto al exceso a moderada composición.» Todo esto nos explica la constitución del latifundismo mexicano.

C. Terrenos baldíos. El Soberano quedaba dueño naturalmente de todas las tierras no enajenadas. Estas constituyeron los terrenos baldíos, sobre los cuales será inútil extendernos porque todo el mundo

tiene ideas generales sobre este particular. Estos terrenos fueron los que dejaron los soberanos españoles a favor de la nación cuando reconocieron la Independencia del país. Se ha sostenido que el Gobierno nacional no sucedió a la Corona de Castilla en la propiedad de las tierras que le pertenecían. La objeción no ofrece seriedad alguna, porque si no fué la Nación quien recogió esos bienes, no puede explicarse que haya conservado la propiedad de los edificios públicos, y porque aunque algunas veces los Estados hayan disputado al Gobierno Federal el derecho de disponer de los baldíos; esta misma circunstancia demuestra que el dominio de esos bienes pasó a la Nación. Cuando este asunto de la transmisión de los bienes de la Corona a un Estado independiente fué considerado en los Estados Unidos, no hubo quien lo discutiera seriamente, como puede verse en la Historia Constitucional de los Estados Unidos, por el profesor Von Holst. Cooley cita varias ejecutorias de la Suprema Corte de los Estados Unidos que dicen: «De la Corona de la Gran Bretaña la soberanía del país pasó al pueblo de éste, y desde entonces fué opinión común que las tierras inapropiadas que pertenecían a la Corona, pasaron al pueblo de la colonia o del Estado en cuyos límites se encontraban.» Y como el pueblo no manifiesta su parecer sino por sus órganos gubernativos, éstos continuaron disponiendo de los terrenos baldíos.

II. Propiedad comunal. Dos circunstancias llevaron al establecimiento de la propiedad comunal. Fué la primera que en España había muchos derechos comunales como el privilegio de Mesta, o sea la obligación que tenían los agricultores de permitir el tránsito de ganados por sus sementeras en cierta época del año. Practicaban los españoles la propiedad comunal, y hasta las leyes ordenaban la dotación de ejidos a las poblaciones. Por otra parte, los mismos españoles quisieron respetar la propiedad comunal de los indígenas. Fué el propósito de los monarcas metropolitanos «que las estancias y tierras que se dieran a los españoles, les sean dadas sin perjuicio de los indios;» «que las estancias de ganado se dieran lejos de los pueblos de los indios y que a los indios se les deje conformes en todas las que les pertenecen.»

En consecuencia, lo que los soberanos españoles pretendían era que el país se poblara con españoles, donde los indios no ocuparan las tierras. Naturalmente, esto no se pudo hacer porque los vencidos quedaron sujetos a la ejecución de las leyes benéficas, por los mismos interesados en perjudicarlos. No obstante esto, siempre prevaleció el sistema de la propiedad comunal que los monarcas querían implantar.

De la existencia de la propiedad comunal en el país se derivaron principios del derecho colonial que desde entonces limitaron la propiedad individual, de manera que ésta no fué una propiedad absoluta. Según la Ley V, Título 17 del Libro IV de la Recopilación de Indias, el uso de todos los pastos, montes y aguas, era común a todos los vecinos. Según la Ley VII, Título 27, del Libro IV de la Recopilación de Indias, una vez levantadas las cosechas, los campos se volvían comunales. Según la Ley I, Título 24 del Libro VII de la Novísima Recopilación, los montes debían quedar para el pasto común de los ganados. Según la Ley V, Título 17 del Libro IV de la Recopilación de Indias, era severamente castigado quien estorbara el uso común de los pastos, montes y aguas de las Indias. En suma, conforme al sistema de legislación colonial, la propiedad individual estaba limitada por derechos comunales.

Además, quedó completamente establecida la propiedad comunal, y los monarcas la favorecieron y la protegieron, creando legislaciones apropiadas sobre los puntos siguientes: A. *Ejidos*. El Rey don Felipe II, por la Real Cédula de 1º de diciembre de 1573, dispuso que los sitios para fundación de pueblos por reducción de indios, tuvieran aguas, tierras, montes y un espacio de terreno llamado ejido, de propiedad comunal. Ha habido muchas discusiones sobre la extensión del ejido, pues hubo varias leyes de las cuales son las más notables la Ordenanza del marqués de Falces, de 26 de mayo de 1567 y la Ley VIII, Título 3º, Libro IV de la Recopilación de Indias, que estableció la extensión de una legua cuadrada para el ejido. Las nuevas poblaciones tendrían derecho de solicitarlo. Los terrenos que lo formaban eran inalienables e imprescriptibles como puede verse por las Leyes

VIII, Título 21, Libro VII; XX, Título 12 del Libro IV; y X, Título 21, Libro VII de la Novísima Recopilación. B. Terrenos pertenecientes a las ciudades fundadas por españoles. Las leyes antiguas, a partir de la Ley VI, Título 5º, Libro IV de la Recopilación de Indias, establecieron la legislación sobre la manera de fundar estas poblaciones, debiéndose, según la Ley VII, Título 7º del Libro IV de la misma Recopilación de Indias, apartar terreno de uso común para la población. Este terreno también era concedido sólo a título precario, es decir, que no correspondía a la propiedad particular, según la Ley IV, Título 12 del Libro IV de la Recopilación de Indias. C. Terrenos comunales. Al mismo tiempo que se crearon las propiedades que ya hemos mencionado con el carácter de irreducibles a dominio privado, y por lo mismo de imprescriptibles, la ley española permitió la constitución de la propiedad comunal. Como los pueblos no estaban preparados para la propiedad individual, conservaron bajo el régimen comunal, muchas tierras que les habían dejado los monarcas españoles, otras que les habían sido mercedadas, y otras por fin, que los mismos pueblos habían comprado. La manera de que estas tierras pudieran ser defendidas por los propietarios comunales, fué que se diera personalidad a los pueblos para defenderlas, y que realmente intervinieran los interesados en los negocios que se relacionaban con dichas tierras.

Tal era el sistema que regía la propiedad mexicana, según fué creado por las leyes coloniales. El art. 27 de la Constitución de 1917, en la parte en que establece que la propiedad originariamente perteneció a la Nación, y que ésta por sus transmisiones ha creado la propiedad privada, no hace más que restablecer un principio perfectamente conforme con la historia de nuestra legislación. Los mismos Estados Unidos tuvieron que admitir los principios de la legislación colonial española, cuando adquirieron las tierras que nos fueron quitadas por el Tratado de Guadalupe Hidalgo. La legislación española sirvió de base a las comisiones territoriales creadas por el Congreso norteamericano para arreglar la cuestión de las tierras en California y Nuevo México. Varias ejecutorias de la Suprema Corte de los Esta-

dos Unidos, de las cuales citaremos nada más *hagar vs reclamation dist y townsend vs greeley*, sancionan esa doctrina. Sería realmente curioso que se controvertiera el principio de que la propiedad de las tierras no perteneció originariamente a la Nación, cuando más de 72.000,000 de hectáreas fueron entregadas a los especuladores por los gobiernos precedentes al del señor Madero.

LAS LIMITACIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD

Es evidente que la parte más combatida del nuevo art. 27 Constitucional, ha sido la que se refiere a autorizar a la Nación para que pueda imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público, procurando también el aprovechamiento de los productos naturales y una equitativa distribución de las riquezas del país. Conforme a la Constitución de 1857, el concepto del interés público, en materia de intervención del Estado en el régimen de la propiedad, se limitaba al derecho de expropiación por causa de utilidad pública para transformar en casos determinados la propiedad privada, previa indemnización, en bien común o en bien propio del Estado. Conforme a la Constitución de 1917 el concepto del interés público se hace mucho más extenso, y la Nación puede limitar la propiedad privada de una manera general en cuanto lo exija ese interés y sin pagar indemnizaciones. Vamos a ver si esta doctrina, constituida en precepto constitucional, es justa y lícita.

Las clases conservadoras de México sostienen que es condición esencial del género de dominio que el propietario ejerce sobre sus cosas, que nadie pueda limitar sus derechos, por haberse adquirido la propiedad antes de la Constitución de 1917, y que, por lo mismo, hay que buscar la extensión de sus derechos en la legislación civil, la que a su vez está fundada en el antiguo Derecho Romano que codificó Justiniano, 900 años antes de que los turcos tomaran a Constantinopla. Es inútil argumentar que las sociedades se han modificado mucho de en-

tonces acá. Ellas responden que todo se ha modificado menos el derecho de propiedad, que sólo es modificable en lo que les favorece y no en lo que les perjudica.

Según varios autores eminentes, la propiedad es una institución de derecho positivo, y tiene por fundamento la ley. Por este sistema, si la ley crea el derecho de propiedad, puede también destruirlo. Los sostenedores de esta teoría son entre otros: Hobbes, Bentham, Montesquieu, Tronchet, Fichte y Wagner. Según otros autores, entre los cuales podemos mencionar a Locke, a Ricardo, a Carey, a Bastiat y a Portalis, el derecho de propiedad se funda en el derecho inalienable del hombre al producto de su trabajo. En esta teoría se han fundado algunos socialistas para establecer su principio de «a cada uno según sus obras.» En consecuencia, la propiedad puede ser modificada cuando el propietario no cumpla con las obligaciones que le dicte el bien social. Por último, los defensores del socialismo agrario quieren, de un modo o de otro, nacionalizar la tierra y transmitir la propiedad al Estado. Los que tal cosa sostienen no son nada más los revolucionarios rusos. Figuran entre ellos algunos de los pensadores más eminentes con que se ha honrado el género humano. Podemos mencionar de entre ellos a Enrique George, a de Laveleye, a Aquiles Loría, a Secretán, a Huet, a Stuart Mill y Herbert Spencer.

Pero dejaremos a un lado a todos estos autores para fundarnos preferentemente en las doctrinas de la Iglesia. Monseñor Ireland, el gran Arzobispo norteamericano, dijo: «La Teología enseña que la propiedad privada se convierte en propiedad común cuando la necesidad extrema está a la puerta.» Monseñor Manning, el eminente Cardenal Arzobispo de Londres, enseña «que un hombre que se muere de hambre, tiene derecho al pan de su prójimo.» San Alfonso María de Liguorio, uno de los primeros moralistas de la Iglesia Católica, afirma: «Todas las cosas son comunes en caso de extrema necesidad; en tal caso, el pobre tiene derecho a tomar lo necesario, aun contra la voluntad de su dueño.» Santo Tomás de Aquino dice también: «Que se tome lo que es de extrema necesidad, pública o secretamente, poco

«importa; en ello no hay rapiña ni robo.» El Padre L. Garriguet, Superior del gran Seminario de Aviñón («La Propiedad Privada,» página 79), sostiene: «La Iglesia reconoce que el derecho de propiedad privada es un derecho real, pero niega terminantemente que sea un derecho absoluto y sin límites. Reconocen (casi la totalidad de los que se dedican a los estudios sociales), que nadie tiene sobre lo que posee, aún legítimamente, un derecho sin restricciones. Jamás le es permitido disponer de ello según su solo capricho y hacer abstracción del bien social, como si lo que posee no fuera para él más que un medio de satisfacer su sed de goces y su necesidad de dominación. No ha recibido sus bienes sólo para proporcionarse la mayor suma de satisfacciones; debe conforme a los designios de Dios, hacerlos servir al mismo tiempo que a su propio beneficio, a la utilidad de todos. La tierra, según los designios de Dios, está destinada a proporcionar a todos los hombres aquello de que tengan necesidad para mantenerse y vivir. Es la alimentadora del género humano. A nadie le es permitido dedicar la tierra a lo que no sea su natural destino, y si para atender a las necesidades de la sociedad es necesario que tal o cual parte de los suelos se dedique al cultivo, el propietario puede excepcionalmente ser obligado a trabajarla, aunque para él fuera más ventajoso dejarla inculta.» Según el Arzobispo de Maguncia, Monseñor Ketteler, la teoría del derecho absoluto de propiedad es un crimen contra la naturaleza, que tiende a borrar del corazón de los hombres los más nobles sentimientos, y a fomentar la dureza, la indiferencia y la insensibilidad ante la miseria humana. Los papas aplicaron con frecuencia este principio de la limitación de la propiedad por interés público. Podríamos citar muchas disposiciones de ellos al respecto, entre otras las decretadas por Clemente IV, Sixto VI, Clemente VII y Benedicto XIV. Mencionaremos sólo las más recientes. Pío VI, en 1783, permitió que cualquier individuo entrara a las tierras ajenas y trabajara la cuarta parte de cada hacienda o la porción de esa cuarta parte que quisiese, debiendo los propietarios, además, dar gratuitamente los pastos suficientes al labrador y sus graneros y cobertizos. Agregó en esa disposición pon-

tificia: «Después de nuestro mandato supremo, advertimos a cada propietario o usufructuario de las posesiones del campo romano, que en los actos de arriendo u otros contratos que se hagan en adelante, no pueden introducir, bajo pena de caducidad de la posesión y del dominio de los fundos y terrenos respectivos (es decir, bajo pena de confiscación), ningún pacto ni convenio que sea contrario a nuestro decreto.» En 1804 dice el citado Padre Larriguet, que Pío VII tuvo una dificultad con los grandes propietarios, quienes presentaron a la Cámara Apostólica dos memorias en que se establecía de una manera incontestable que las prescripciones de sus predecesores les habían causado pérdidas enormes. «Había—dice el citado escritor católico— antagonismo entre sus intereses personales y los intereses sociales. Estas consideraciones no detuvieron a Pío VII más de lo que habían detenido a sus predecesores, y se preocupó ante todo del bien público.» El padre Antoine, de la Sociedad de Jesús, y autoridad en Teología moral y en Economía social, dice (Cours d'Economie Sociale): «Hablar de un derecho absoluto de propiedad, es expresar un contra-sentido. No hay derecho absoluto fuera del de propender a su fin último. El hombre no tiene derecho de hacer servir para uso suyo los bienes exteriores, sin tener en cuenta los deberes que Dios ha señalado a este derecho de propiedad. El derecho de propiedad dimana de la ley natural, pero por esta misma ley natural, el hombre debe usar las cosas materiales conforme a los deberes que le impone su naturaleza racional. He aquí una primera fuente de los límites naturales del derecho de propiedad. Así el abuso y la destrucción inútil de las cosas que nos pertenecen, son una violación del deber moral y un acto que sale de los límites morales del derecho de propiedad.» Por fin, León XIII, en su famosa Encíclica «Rerum Novarum,» dice: «Aunque dividida en propiedades privadas la tierra, no deja de servir a la utilidad común de todos, en atención a que no hay personas entre los mortales que no se mantengan del producto de los campos.» En seguida el mismo papa toma de Santo Tomás el principio de que si la propiedad de los bienes es exclusiva, su uso debe ser común. «Desde este

«punto de vista, el hombre no debe tener las cosas exteriores por cosas privadas, sino por comunes, de tal manera que proporcione fácilmente parte a los otros en sus necesidades.» Estas son las ideas de la Iglesia Católica.

La Iglesia Protestante las ha sustentado también. El Obispo de Oxford hizo que los escritores más distinguidos de su Iglesia estudiaran el derecho de propiedad desde el doble punto de vista filosófico y religioso, y bajo su patrocinio se publicó un volumen titulado: «Property Its Duties and Rights.» Al hablar de la propiedad en Inglaterra, dijo el profesor W. M. Geldart, en uno de sus estudios: «En primer lugar, nuestra ley constitucional no ha intentado colocar los derechos de propiedad en una posición excepcional contra la soberanía del Parlamento. Ante esta soberanía deben someterse todos los otros derechos, y el poder de expropiar, de imponer contribuciones y de regularlas, son simples manifestaciones de ella. Finalmente, vemos que la propiedad privada no es simplemente un asunto de derechos individuales, y que nuestra ley ofrece notables facilidades para hacerla obedecer a otra cosa distinta de los intereses privados e individuales.»

Ahora mencionaremos a los economistas que, cómo Leroy-Beaulieu y D'Avenel, son decididos defensores del capitalismo. Todos ellos convienen en que la verdadera justificación de la propiedad es la utilidad social, es decir, el servicio prestado a la sociedad. Citaremos únicamente a Gide, porque precisamente emplea el término de *función social*, para caracterizar el derecho de propiedad, pues dicho término es el que ha provocado mayor disgusto entre las clases conservadoras de México. Este autor dice en sus «Principios de Economía Política,» obra de texto en la Escuela de Jurisprudencia durante la Administración del general Díaz: «Nosotros hemos admitido la propiedad territorial como una institución indispensable para llevar la producción agrícola a su más alto grado de desenvolvimiento, y para sacar el mejor partido de la tierra. De este modo hemos tenido que considerar a los propietarios como investidos de una verdadera función social, como *administradores* a los que la sociedad ha confiado la explotación del suelo,

«concediéndoles a título de remuneración definitiva y absoluta, todo lo que logran hacer reproducir.» En realidad, todos estos economistas convienen en que la propiedad obedece a razones de orden público, y en que, por lo mismo, el interés general debe prevalecer sobre el interés particular. El mismo Roosevelt, que aunque distó mucho de ser economista, fué un defensor de las clases acomodadas de los Estados Unidos, no pudo menos de decir en la Sorbona, cuando fué recibido por aquella Institución en 1910: «Si los derechos del hombre estuviesen opuestos a los derechos de la propiedad, son los derechos del hombre los que deberían estar por encima.» (Fragments d'un Journal Intime. Jules Claretie. Revue des Deux Mondes. 1º de diciembre de 1918.)

No puede caber duda en que en los únicos disidentes sobre que la propiedad está sujeta a aquellas limitaciones que exija el interés común de la sociedad, son los miembros de las clases privilegiadas del país, que sostienen que sus derechos no pueden alterarse en lo más mínimo.

OPORTUNIDAD DE LAS LIMITACIONES A LA PROPIEDAD

Examinaremos en general la necesidad de que se resuelva la cuestión social, originada por una defectuosa repartición de las riquezas y una falta de reciprocidad manifiesta entre los propietarios y los proletarios. El gran Pontífice León XIII era un hombre de gustos refinados y de una educación aristocrática, pero al mismo tiempo fué una de las inteligencias más esclarecidas de su siglo y uno de los corazones más generosos de su época. El ilustre Papa, al llegar al apogeo de la gloria de su pontificado, no podía menos de hablar sobre el extremo malestar social que desde hacía largos años affligía al mundo, «por la afluencia de las riquezas en las manos de un corto número de hombres, al lado de la indigencia de la multitud,» según el elocuente lenguaje de la encíclica «Rerum Novarum.» Después de un silencio de siglos se dejó oír el antiguo lenguaje tradicional de la Iglesia, el

mismo lenguaje de los primeros Padres del Cristianismo. Los economistas y demás partidarios del capitalismo no pudieron declarar al Papa un anarquista, pero juzgaron que las expresiones del sucesor de San Pedro eran declamaciones revolucionarias, vehementes acusaciones o, cuando menos, exageraciones oratorias. Empero el Papa no atacó al sistema social en puntos fundamentales. Unicamente indicó la necesidad de corregir los abusos originados por la mala repartición de la riqueza. Juzgaba, no obstante, que el Estado debía intervenir con urgencia.

«Estamos persuadidos, dijo, y todo el mundo conviene en ello, de que es preciso, por medidas prontas y eficaces, venir en ayuda de los hombres de las clases inferiores, en atención a que están, en su mayor parte, en una situación de infortunio y de miseria inmerecida. El último siglo ha destruído, sin sustituirlas por otra cosa, a las antiguas corporaciones que para ellos eran una protección: todo principio y todo sentimiento religioso han desaparecido de las leyes y de las instituciones públicas, y así, poco a poco los trabajadores, aislados y sin defensa, se han visto con el tiempo entregados a merced de amos inhumanos y a la codicia de una concurrencia desenfrenada. Una usura devoradora ha venido a agregarse al mal. Condenada varias veces por el juicio de la Iglesia, no ha cesado de ser practicada bajo otra forma por hombres ávidos de dinero y poseídos de una avaricia insaciable. A todo esto, es necesario agregar el monopolio del trabajo y de los efectos de comercio, que se ha convertido en el patrimonio de un pequeño número de ricos y de opulentos, que imponen así un yugo casi servil a la infinita multitud de proletarios.»

Por su parte los economistas, aun los conservadores, han aconsejado la necesidad de que el Estado intervenga en la organización social de la propiedad. Citaremos a Alfredo Fouillée (*Les Etudes Récentes sur La Propriété. Revue des Deux Mondes*): «Hay dos divisas: la una es «cambiar todo; la otra es conservarlo todo; lejos de ser incompatibles, «ambas se superponen. La misma ciencia de la vida nos enseña que «si los trastornos demasiado bruscos son peligrosos para una especie «viviente, hay un defecto no menos fatal: la ausencia de flexibilidad

«y de adaptación a las nuevas necesidades, a las nuevas condiciones de existencia. La Ciencia nos enseña también, como la Historia, que el exceso de desigualdad en una nación, es una falta de equilibrio que introduce la división entre las diversas clases y compromete la vida del conjunto. Las posesiones y las subsistencias son para el cuerpo social, lo que es la sangre para el organismo; no puede haber anemia sobre un lugar e hiperemia en el centro sin que de allí resulten la fiebre y la crisis. El pauperismo se ha producido por una especie de retardo de las clases inferiores desde los puntos de vista material e intelectual: de allí se derivan, para un pueblo, la enfermedad y el peligro de disolución. Reformas progresivas son, pues, necesarias para impedir a las clases inferiores del cuerpo social, es decir, a las clases laboriosas, que son también las más numerosas, permanecer siempre en retardo con relación a los demás, y por consecuencia, sufriendo siempre. El cesarismo bajo todas sus formas, no es más que un expediente pasajero que provoca a su vez las reacciones socialistas.»

Citaremos también a Stuart Mill, para darnos el placer de mencionar a uno de los más ilustres pensadores del siglo pasado. El eminente filósofo, alarmado por la imprudencia de los que se rehusaban en Inglaterra a un mejoramiento progresivo del régimen de la propiedad, tan particularmente inicuo en Inglaterra y en Irlanda, donde la condesa de Strafford podía expulsar violentamente y de un golpe a 15,000 familias de sus haciendas, señaló la necesidad absoluta de que se modificara la organización de la propiedad: «Tenemos necesidad, dije, de un desarrollo progresivo de este sistema (el de propiedad individual). Si el régimen actual mereciese en verdad llamarse individualismo en el buen sentido de la palabra, es decir, un régimen que realizase una relación proporcionada al esfuerzo de todos los individuos como a su capacidad, ¿sería realmente despreciable este género de individualismo?»

Por fin, dice el mismo Fouillée: «Como Sumner Maine, de Laveleye ha querido mostrar los elementos variables y progresivos de una

idea (la de la propiedad) que se había creído frecuentemente erigida en principio inmutable. En lo general las teorías exclusivistas son abandonadas cada vez más. En este momento de crisis y de dificultades prácticas, no es inútil remontarse a los principios, aunque no fuese sino para responder a los sofismas de ciertos teóricos que raciocinan en abstracto. Más que nunca los problemas sociales se imponen a aquellos que creen que en nuestros Estados modernos la palabra del viejo Isaías es siempre verdadera: «Sólo de la justicia nacerá la paz.» El régimen de la propiedad en todas las épocas de la historia, es la expresión material de la justicia, más o menos mezclada a la injusticia que reina en el interior de las conciencias: es el derecho realizable y hecho visible.»

Si con arreglo a la opinión casi unánime de los publicistas, la reforma social que tienda a organizar en una forma más justa el régimen económico del mundo, era necesaria antes de la gran guerra que acaba de concluir, hoy esa necesidad ha crecido porque los gobiernos tendrán que ocuparse en ello si quieren que los pueblos los conserven en el poder. Una política reaccionaria en estos momentos sería uno de los más graves y trascendentales errores, después del fracaso del cesarismo prusiano, porque arrojaría al mundo a las hogueras del anarquismo, y traería por consecuencia la liquidación definitiva de la civilización occidental.

Y si todo esto se puede decir de los países europeos, que se encuentran mucho más adelantados que nosotros, en organización política, en división de la propiedad privada, en cultura general y en mayor proporción de clase media, ¿qué podremos decir de nuestra Patria, donde la desigualdad social ha alcanzado proporciones como no se ven en otro país civilizado?

El régimen territorial de la Nación es un régimen incompatible con las exigencias de la civilización. El latifundismo mexicano es la causa principal de nuestras desgracias, como fué el latifundismo romano, según la expresión de Plinio, la causa de la pérdida del Imperio y de sus provincias. Las citas de los numerosos publicistas que

hemos mencionado en el curso de este trabajo, nos relevan de demostrar esta proposición. El sistema de la propiedad en México es un sistema monstruoso. Todo el mundo conviene en ello. Entonces aparece como indiscutible que el Estado se preocupe de la causa primordial de nuestros males, y procure la curación de esta grave enfermedad interna nuestra. La manifestación más elocuente de la urgencia de que se modifique nuestra organización social, nos la ofrece la Revolución que acaba de pasar. Ella fué debida principalmente a la imperfecta distribución de la tierra. En ninguna parte de la República mexicana, dice el licenciado José María Luján («Apuntes sobre la subdivisión de las tierras en México»), cundió la Revolución como en Chihuahua, e indudablemente una de las causas que a ello ha de haber contribuido, fué que en ningún otro Estado había arraigado tanto la codicia de poseer por un solo propietario grandes extensiones de tierras. El señor ingeniero don Manuel Bonilla decía así en la exposición de motivos de sus proyectos agrarios: «Entre las causales que «con mayor frecuencia aparecen como determinantes de las guerras «civiles, se cuenta en primera fila la diferencia entre la grande y la «pequeña propiedad, pudiendo asegurarse que cualquier país, cual- «quiera que sea su cultura, que no se cuide de igualar en lo posible «las condiciones de los predios rústicos, está a las puertas de un mo- «vimiento que sacudirá intensamente todas sus instituciones. En vano «se pretenderá con tanta estulticia como mala fe, que la rebelión ar- «mada fué tan sólo el producto de las predicaciones de los agitadores «o de las ilusorias promesas de nuestro llorado Apóstol don Francisco «I. Madero. Porque ¿se concibe que los discursos sediciosos tengan algún «éxito entre gentes contentas con su modo de ser? ¿Puede admitirse «que el obrero feliz, el labriego satisfecho, abandonen voluntariamente «sus comodidades para entregarse a las privaciones, disgustos y peli- «gros de la lucha armada? Los mismos que con orgullosa altivez cali- «fican la revolución como un bandidaje encabezado por unos cuantos «ambiciosos y seguido por una turba de pelados, olvidan neciamente «que el cargo les llega con mayor fuerza. Porque ¿no fueron enton-

«ces los treinta y cinco años de dominación del general Díaz los que mantuvieron la ambición y el peladaje? ¿O vinieron éstos acaso de un país extraño? ¿Cómo, en el transcurso de tiempo tan largo, que pudo haber educado dos generaciones, bajo aquel Gobierno paternal, casi omnisciente al decir de sus defensores, no se educaron las masas siquiera con el ejemplo? ¿Cómo no se extirpó su ignorancia, cómo no se les proporcionó la satisfacción de sus necesidades, para que se negaran a seguir a los agitadores y a los ilusos? ¿Qué tiene por tanto de extraño, qué de sorprendente, que la revolución de 1910 haya estallado? Lo verdaderamente extraño y sorprendente es que alguien se sorprenda y se extrañe del acontecimiento.»

Cuando acabamos de ver los resultados patentes de nuestra mala organización social, parecería verdaderamente extraño que se sostuviera que un régimen territorial tan dañado como el nuestro, pudiera defenderse. Ello no obstante, las clases privilegiadas de México sostienen que su propiedad no debe tocarse en manera alguna. La gran mayoría de nuestros pobres compatriotas pueden seguir en un estado semejante al de las bestias; los observadores imparciales de nuestro estado social pueden llenarnos de oprobio; la nacionalidad puede perecer. Poco importa; lo que los privilegiados necesitan es la persistencia de sus privilegios; lo que ellos quieren es edificar su fortuna y lograr sus placeres, levantando su egoísmo sobre la ruina física y moral de sus semejantes. Por esto sostienen ellos que su propiedad no puede limitarse por ningún motivo.

LA CONDUCTA DE LOS LATIFUNDISTAS MEXICANOS

Veamos con arreglo a las doctrinas de la Iglesia Católica, cuáles son los deberes de los propietarios, y en qué forma los cumplen las clases privilegiadas de México. «A la propiedad rústica, principalmente a la gran propiedad, dice el jesuita Antoine (Cours D'Economie Sociale), corresponden los deberes sociales del patronato. Note-

mos, no obstante, que el papel del propietario es más importante (que el del patrón industrial), en cuanto a que está más en contacto con sus dependientes, y que la dependencia de éstos es generalmente más estrecha y más duradera.»

PRIMER DEBER. «Para que los ricos puedan ejercer en interés de la «sociedad la influencia que les da la propiedad rústica, sigue diciendo «el padre Antoine, es necesario que habiten en sus tierras. El absentismo tiene consecuencias funestas: I. Desde el punto de vista agrícola: el propietario que no vive en su hacienda, no se interesa en ella, no se ocupa de las mil mejoras de detalle que aumentan insensiblemente el valor del suelo y de sus productos. El explotador, por su parte, agota la tierra empleando los sistemas más productivos y sin consideración. II Desde el punto de vista social: el propietario que vive sobre sus dominios está en contacto diario con sus arrendatarios y obreros; se interesa por ellos, los consulta, los ayuda y contribuye así grandemente a la paz social. El intendente, al contrario, es un agente de ejecución casi impersonal, frecuentemente riguroso, exigente, que no tiene en cuenta las situaciones excepcionales. Su intervención envenena los conflictos y tiende a aumentar el antagonismo de las clases.» ¿Cómo cumplen este deber los propietarios mexicanos? No podemos negar que existen algunos hacendados humanos y justos que se preocupan por atenuar los defectos del sistema territorial. El señor ingeniero don Agustín Aragón, en su conferencia ante la Asociación de Ingenieros y Arquitectos de México, dada el 14 de junio de 1915, hizo el retrato del ilustre historiador y riquísimo propietario don Joaquín García Icazbalceta: «En los inviernos bajaba siempre (el señor García Icazbalceta) a visitar sus propiedades, aun en los años de más peligro en los caminos, llevando consigo a su hija, y en esas visitas trataba con todos y para todos tenía conversación. Examinaba a los niños y niñas de las sendas escuelas rudimentales que él sostenía en sus aludidas fincas, y visitaba a las personas que compraban sus productos y a los que cooperaban con él en la producción de la riqueza.» Desgraciadamente los hacendados más buenos son

en general aquellos que procuran hacer el menor daño posible. Es muy difícil encontrar propietarios que cumplan con el deber impuesto a favor de los campesinos por el Código del gran Federico de Prusia, de «cuidar de que reciban educación, de socorrerles en la indigencia y de procurarles en cuanto sea posible los medios de vivir.» Más todavía: los hacendados se han hecho cada vez más egoístas. «Nuestros mayores, dice el señor Aragón, cumplían mejor con sus deberes; muchos de ellos vivían constantemente en sus haciendas, y los que no vivían en ellas, allí pasaban largas temporadas tomando parte en la vida de los campesinos, viviendo entre ellos, expuestos a los mismos peligros, acompañándolos en las ferias y en las otras fiestas y compartiendo con ellos, en una palabra, penas y alegrías.» Hoy el campesino está, en lo general, entregado sin defensa al mayordomo. La servidumbre rural sería mucho menos dura entre nosotros si al menos el propietario fuera del tipo del viejo castellano de Mirabeau, abuelo del ilustre orador, y que con tanta elocuencia nos pinta Taine, como un personaje, obligando a todo el mundo a trabajar, pero al mismo tiempo que el más altanero, el más absoluto y el más intratable de los hombres, heroico, generoso, lleno de abnegación, pagando fielmente el trabajo, arrostrando los peores tiempos para visitar a los enfermos, con sus veintisiete heridas y su cuello sostenido por una pieza de plata. Desgraciadamente, el latifundista mexicano vive lejos de sus fincas, desconoce las ocupaciones campestres, y cuando se presenta en su finca es para dar fiestas a sus amigos y para tratar con insolencia a los labriegos, si no es que para atentar contra el honor de sus familias. «La ausencia total de sus fincas, de los dueños de éstas, agrega el señor Aragón, es una de las causas más poderosas del descontento de los que viven entregados a ocupaciones rurales.» El latifundista mexicano vive de ordinario en las grandes ciudades, y algunas veces reside permanentemente fuera del país. Conozco familias de latifundistas mexicanos que desde hace más de treinta años no han venido al país, sino que viven en Europa entregadas a los placeres, no acordándose de su patria más que para despreciarla o para pedir dinero a

sus administradores. Estos propietarios, que podríamos llamar extranjeros, son exactamente del tipo de los propietarios de Jamaica, que tan rudamente atacaron lord Macauley y sus amigos en el Parlamento.

El sistema de explotar las haciendas por medio de administradores o mayordomos, había llegado a la extrema perfección en Morelos. Allí se contrataban capataces españoles, importados directamente de la Península Ibérica, porque se había comprobado que son más duros y más intratables que los mexicanos. Antes de la Revolución se podía contar con los dedos a los propietarios que vivían en sus haciendas. Naturalmente, al estallar el movimiento no quedó ninguno.

SEGUNDO DEBER. Los propietarios, según el padre Antoine, ya citado, «deben respetar en su obrero la dignidad humana, que Dios mismo trata con profundo respeto.» Los privilegiados mexicanos con frecuencia se permitían azotar a sus peones, antes de la Revolución; casi siempre tenían cárceles para encerrarlos; disponían del procedimiento de la leva para castigar a los recalcitrantes; y siempre les dirigían la palabra hablándoles de tú, «no como testimonio de cariño, «dice el señor Aragón, sino como manifestación de inferioridad suya y de superioridad nuestra.» No puedo olvidar que una vez leí una sentencia dictada en la época del general Díaz, por la que se castigaba con severidad a un miserable peón que había puesto la mano sobre el amo que ultrajaba el honor de su esposa, diciendo la sentencia: «que el peón no tenía honor.» Recuerdo también un grande escándalo que hubo en una hacienda y en el cual perdió la vida el hijo del propietario, porque, pistola en mano, arrebató en una boda a la desposada, quitándola al marido y asesinandolo después porque resistió. Hechos como éstos, son muy numerosos, y la narración de ellos es tan repugnante que preferimos omitirla.

TERCER DEBER. «Los propietarios deben acordar a su obrero, sigue «diciendo Antoine, el reposo del domingo, y cada día de reposo necesario para la restitución de las fuerzas gastadas en su trabajo.» Al propietario mexicano no le importa nada de esto; no le importa ago-

tar al peón. Nos bastará citar la «Reseña Económica de Tabasco,» escrita por el señor don Alberto Correa, director que fué de la Escuela Normal de México y hombre netamente conservador. «Lo que es más grave, dijo, es que con raras excepciones, desconocen los agricultores las leyes fisiológicas y conspiran contra sus propios intereses, sometiendo a los peones a un régimen de trabajo y alimentación que debilita sus fuerzas, que los enerva y hace indolentes al grado de prestar a medias sus servicios, que en definitiva resultan más caros, creyéndolos baratos.»

CUARTO DEBER. «Los propietarios deben pagar al obrero, dice el padre Antoine, un salario que no sea insuficiente a la subsistencia del trabajador sobrio y de buena moral.» Vamos a exponer la doctrina de León XIII sobre el salario, según la memorable encíclica «Rerum Novarum:» «Hay una ley de justicia natural más elevada y más antigua, a saber: que el salario no debe ser insuficiente para hacer subsistir al obrero sobrio y honrado, el cual si obligado por la necesidad o impelido por el temor de un mal más grande, acepta condiciones duras, que por otra parte no le fuere posible rehusar porque le son impuestas por el patrón o por el que le ofrece el trabajo, sufre una violencia contra la cual la justicia protesta.» Más adelante dice el mismo Papa: «El obrero no puede procurarse las cosas necesarias sino por medio del salario de su trabajo. El deber de conservar su existencia confiere al proletario el derecho de exigir en cambio de su trabajo la equivalencia de su subsistencia.» El padre Antoine expone las consecuencias de que el salario baje más allá de lo que es necesario para la subsistencia del trabajador: «Supongamos, dice, que el salario caiga más abajo del nivel de lo que es indispensable para la subsistencia del trabajador. El obrero se encuentra reducido a la dura extremidad de vivir de la caridad pública o de morir de hambre: dos consecuencias que es preciso evitar a toda costa. En el primer caso, no es justo que hombres llenos de fuerza y de salud, que puedan ganar su vida, sean mantenidos por la caridad pública; en el segundo es el triunfo de una barbarie refinada.» ¿Cuál es la conducta de los propietarios

mexicanos sobre este particular? El salario del peón de nuestros campos, según hemos visto ya, no le basta para satisfacer las necesidades más urgentes de la vida, no le proporciona los medios de adquirir aquellos artículos alimenticios indispensables para mantener la vida en forma normal. Su salario es alrededor de la quinta parte del indispensable para mantener la vida, y no le alcanza para mantener a su familia cuando conforme a las doctrinas de la Iglesia, «el orden social exige que los miembros de la sociedad tengan la posibilidad de llenar sus deberes de padres de familia. Es preciso, pues, que ese salario sea a lo menos suficiente para sostener a la familia obrera.» (Antoine). ¿Han hecho algo los hacendados mexicanos para elevar el salario? Ya lo hemos visto que el jornal ha ido disminuyendo enormemente a pesar de que el propietario ha visto subir la renta de la tierra y ha podido enriquecerse con el aumento del valor de los artículos de primera necesidad. No obstante esto, don Genaro Raigosa dijo: «El mayor anhelo del hacendado es la reducción de los salarios, ya con el pago de especie a precios superiores a los del mercado, ya con ingeniosas combinaciones mercantiles de crédito abierto para objetos de consumo, que se liquidan en la raya del campo con no despreciable beneficio para el patrón.» Por su parte el señor Correa dice que el salario que se quiere pagar «no es normal, puesto que con frecuencia no basta para cubrir las necesidades más estrictas de un hombre.»

Con lo anterior quedaría plenamente demostrado que los hacendados mexicanos no cumplen con su deber; pero todavía queremos probar la apatía y el egoísmo de las clases privilegiadas de México, por medio de la declaración de sus propios partidarios. Nos bastará copiar unos párrafos de la obra «La Guerra de Independencia,» del señor Bulnes, obra que tiene pasajes verdaderamente apocalípticos contra las clases conservadoras:

«Las eminencias laicas y eclesiásticas de nuestro partido conservador, han dejado la historia llena de lamentos e imprecaciones contra la clase de personas respetables que como las de Guanajuato y durante toda la guerra de Independencia, lo que querían era apro-

«vechase sin comprometerse. El general don Agustín de Iturbide escribía al Virrey de Nueva España, Conde del Venadito: «Hay otro (partido) de católicos pusilánimes que se asombran de los fantasmas que existen en sus ideas; otro de hipócritas supersticiosos que fingiendo temer todo mal, buscan simultáneamente su provecho propio.» D. Clemente de Jesús Munguía, Obispo de Michoacán, es igualmente expresivo:

«Los grandes propietarios y todas las personas más influyentes que llevan el título de conservadores, comienzan por hacerse a un lado sin prestarse absolutamente a nada; que otros sujetos de menos categoría y de iguales ideas políticas, queden ocupados en los empleos, en consorcio con algunos liberales moderados y cierta clase de hombres cuyo partido es acomodarse con el que manda.» Otro talento prominentemente ratifica tan triste juicio: «Se han conformado siempre (los conservadores), con oponer resistencia en los puestos a que han sido llamados, a todo lo que es contrario a sus ideas, o con auxiliar débilmente a lo que les favorece. Pasivos hasta un grado en que se confunden con la indolencia y el egoísmo, sin plan ni combinación alguna para hacer triunfar sus principios, y acostumbrados al mando de los hombres incapaces de ejercer autoridad pública.» (Cuevas.—«El Porvenir de México»). El general conservador don Bruno Aguilar, escribe desalentado: «Los conservadores temen, pues usted conoce que en momentos comprometidos no son los más esforzados.» El mismo general dice: «Esta persuasión y la convicción que tengo de que nuestros hombres aquí, no son capaces de nada bueno, aun cuando se logre hacerlos unir bajo el plan que usted me indica. Mentira parece lo que está pasando entre los conservadores; pero, amigo mío, está visto que son muy raros los hombres que pueden o saben sacrificar sus intereses personales a los de su patria.» El Arzobispo don Pelagio Antonio de Labastida lamenta en los conservadores: «su apatía y egoísmo» y «más que todo, por los hechos y sus inmediatas consecuencias, veo que aquellos cadáveres no se mueven ni quieren tomar parte; mis esperanzas están también completamente muertas.»

El mismo señor Bulnes, después de citar a las mencionadas autoridades, dice lo siguiente: «Ya lo marqué: las aristocracias agrarias, «sin espada, no presentan más que la placidez bucólica patriarcal, o la «avidez judía y secante de la *metalización*, o la apatía del parásito sobre «la fortuna que se va consumiendo derretida por las orgías y derrum- «bada por los desaciertos; mas en el fondo de esas manifestaciones «estaba perenne la cobardía burguesa procedente del egoísmo que cali- «fica el honor de locura, la gloria de humo, la dignidad de quijotismo, «el sacrificio de ligereza, el heroísmo de estupidez. Burguesía sin fuer- «zas intelectuales, sin estremecimientos de virtud pública, ni de maldad «visible; chaparra bajo todos los niveles de grandeza, sobria por frial- «dad de organismo, reservada por exceso de servilismo, decaída por «amor a arrastrarse, enjuta por vacía de ideales; en fin, nula para Dios «y para el Diablo. Y lo censurable como inadmisibile era que esa clase «que se escondía de la revolución por falta de vergüenza, es la que ha «condenado al Cura Hidalgo con la afrenta que marca a los facinero- «sos, para disimular ante los ignorantes las responsabilidades en que «ha incurrido ante la Historia.»

¿Cuál es el castigo que conforme a las enseñanzas de la misma Historia han sufrido siempre las clases privilegiadas cuando no cum- plen con su deber? «A los ojos del filósofo, dice su defensor Ludovici «(A Defense of Aristocracy),» el sacrificio de los inferiores, cuando los «superiores son simples parásitos o están muy cerca de serlo, es un mal «intolerable.» El primer castigo es que pierden el poder, porque como dijo Benjamín Disrraeli en «Sybil:» «El poder tiene un deber sólo: procurar el bienestar social del pueblo.» Según el padre Jaime Bal- mes: «Cada clase civilizadora se convierte en una clase superior, y cada clase superior está obligada al cumplimiento de su deber, para probar su valor, so pena de ser derribada. Si entonces cae, es en obe- diencia a la ley natural, y tal cosa debe ser considerada como un pro- videncial castigo.»

La consecuencia inmediata es que la clase propietaria que no cum- ple con su deber, no tiene derecho de exigir que su propiedad no se

toque. Esta no es opinión de un cualquiera: es la opinión de Mr. Lloyd George, primer Ministro de Inglaterra, quien dijo en su memorable discurso, sobre los Presupuestos, ante el Parlamento: «Todo lo que puedo decir es esto: la propiedad de la tierra no es simplemente «un goce, es una mayordomía. Así se juzgó en lo pasado, y si ellos (los «propietarios) cesan de cumplir sus funciones que incluyen la seguridad y la defensa del país, y el cuidado de los miserables en sus aldeas «y vecindades, estas funciones, que son parte de los deberes tradicionales correspondientes a la propiedad de la tierra, y que han dado a «esa propiedad su título, si ellos cesan de cumplirlas, vendrá el tiempo «de reconsiderar las condiciones bajo las cuales la tierra es poseída en «este país. Ninguna Nación, por rica que sea, puede soportar permanentemente tener establecida sobre sus rentas una clase que decline «desempeñar el deber a que está obligado por su parte a ejecutar, y de «consiguiente, es uno de los primeros deberes del Gobierno investigar «esas condiciones. Nosotros estamos colocando el peso sobre los hombres más fuertes.» (Lloyd George, by Frank Dieenot.)

Después de haber sido condenados por aquellos mismos que podrían defenderlos, los privilegiados latifundistas mexicanos no tienen derecho a sostener que su propiedad no debe limitarse por razones de interés público.

LA DIVISION DE LOS LATIFUNDIOS

El art. 27 constitucional establece la división de los latifundios, para lo cual los Estados deberán limitar la extensión de las haciendas, procediendo a dividir la parte excedente, que deberá venderse en fracciones por el propietario y a ciertos plazos. Al mismo tiempo previene que al propietario renuente que fuere expropiado, se le cubra el valor de la tierra por medio de bonos de una deuda especial. No tenemos noticia de que se haya procedido a ejecutar lo dispuesto por esta prevención del art. 27, y es seguro que las leyes particulares relativas que dicten los Estados, disminuirán de tal manera la

energía de ese precepto, que es difícil suponer que dañe a los hacendados. No obstante, ya los latifundistas mexicanos claman como si hubieran perdido todos sus bienes, pues la simple existencia de esta disposición en el artículo constitucional los llena de temor. Vamos a estudiar si es justificable la disposición que previene el fraccionamiento de las haciendas, tanto desde el punto de vista de la equidad, como desde el punto de vista de los precedentes legislativos de otras naciones. Como de costumbre, seguiremos apoyándonos en las opiniones de las autoridades conservadoras, y preferentemente en las doctrinas de la Iglesia Católica, que las clases privilegiadas de México dicen profesar.

Fray Zeferino González, en su «Filosofía Elemental,» expresa lo siguiente: «En virtud de este derecho primitivo y absoluto a la vida, que viene a ser la base del derecho de propiedad como resultante del trabajo, el hombre tiene derecho de exigir del Estado, y éste tiene el deber de hacer posibles y facilitar con sus leyes, los medios necesarios para que todos se hagan propietarios o poseedores de las cosas indispensables para la vida. Para cumplir este deber, relacionado con el derecho de propiedad general de todos los ciudadanos, el Estado no necesita mezclarse directamente en la gestión de la propiedad particular, lo cual está fuera de su derecho; basta que, por medio de las leyes y reglamentos especiales, *evite la acumulación excesiva de las riquezas, en manos de algunos particulares.*» El jesuíta Antoine, varias veces citado («Cours d'Economie Sociale»), confirma estas doctrinas, apoyándolas, para hacerlas aplicables a la propiedad individual, nada menos que en la indiscutible autoridad de León XIII: «La paz y la prosperidad de la sociedad exigen que la propiedad rústica, lejos de quedar acumulada en un pequeño número de manos, se divida y penetre en la clase obrera.» En esta división de la propiedad, ve León XIII en gran parte la solución del problema social. «Hemos visto, en efecto, dice, que la cuestión presente (la cuestión social) no puede recibir solución verdaderamente eficaz, si no comenzase por afirmar como principio fundamental, la inviolabilidad de la propiedad privada. Importa, pues, que las leyes favorezcan el derecho de

propiedad, que lo despierten y desarrollen tanto como sea posible en las masas populares. Este resultado, una vez obtenido, será la fuente de las ventajas más preciosas.» Estas ventajas las reduce el célebre Papa, a tres: I. Una repartición de bienes ciertamente más equitativa. II. Una más grande productividad de la tierra, consecuencia de un trabajo más intenso. III. Un detenimiento en el movimiento de emigración. Para obtener la división de la propiedad rústica, el Estado no tiene el derecho de confiscar las tierras de los ricos para distribuir las a los pobres. Esto sería el robo disimulado bajo la etiqueta del socialismo. Pero puede por leyes agrarias prudentes, sabias y justas, facilitar la división de la propiedad rústica, de manera de evitar los dos escollos opuestos: una demasiado grande extensión de la propiedad, por una parte; y por la otra, el desarrollo exagerado de la propiedad minúscula.» En consecuencia, la doctrina de la Iglesia es perfectamente aplicable a México, porque aquí no existe una conveniente distribución de la riqueza, porque la tierra está en su mayor parte improductiva, y porque el campesino sin arraigo abandona la tierra. Es, pues, nuestro caso, el más elocuente que podría señalar la Iglesia, para imponer al Estado la obligación de dar leyes agrarias para facilitar la división de la propiedad rústica.

La Iglesia pone como única restricción, que no se confisque al propietario, es decir, que la Iglesia establece la justicia de que se pague una indemnización. El art. 27 constitucional no dice que se despoje simplemente al propietario, sino que previene que sólo en caso de re-nuencia se le expropie y se le pague una indemnización, para lo cual se creará una deuda especial. La expedición de obligaciones de tal deuda para cubrir las indemnizaciones, no es cosa ni extravagante ni injusta. Precisamente ya citamos el proyecto del licenciado don Toribio Esquivel Obregón, de que el Estado emita obligaciones destinadas a facilitar la adquisición de fondos, a fin de que las compañías fraccionadoras puedan dividir las tierras. La solución del señor Esquivel es uno de tantos medios posibles para realizar la prevención que analizamos. Don José María Luján, en sus «Apuntes sobre la subdivisión de

tierras en México,» piensa en la creación de esta deuda agraria por medio de la emisión de obligaciones, como el procedimiento más natural e inmediato de realizar la división de los latifundios. «En mi concepto, el primer acto para iniciar la subdivisión de las tierras en México, debería ser imponer una contribución a todos los terrenos incultos, declarando la ley que sería forzosamente aumentada en un tanto por ciento cada cinco años. Con el producto de esta contribución se formaría un fondo dedicado únicamente al fomento de la subdivisión de las tierras, es decir, para garantizar la amortización de bonos, que con este motivo tendrían que emitirse, dado que son operaciones pagaderas a largos plazos, por los adquirentes de lotes, y naturalmente el Gobierno no tendría elementos para hacer la compra al contado. . . . Creo que por la pobreza del proletariado en México, no se le debería ni siquiera exigir un solo centavo al contado, debiendo conformarse el Gobierno con la garantía de las pequeñas mejoras materiales que pudiesen construir, y el valor de su trabajo empleado desde luego en el cultivo de las tierras.» El sistema del señor Luján es otro medio también de hacer aplicable la división de los latifundios, que previene el art. 27, y está conforme con la doctrina de la Iglesia, pues comienza su estudio declarando «que es de fundamental conveniencia económica, social y política, la división de las tierras en México, pero siempre necesariamente respetando toda ley y derecho ajeno.» Se ve, pues, que el pago por medio de bonos no constituye un despojo, sino que es un procedimiento equitativo y natural cuando el Gobierno se ve obligado a resolver un problema de la magnitud del nuestro, y no tiene los elementos pecuniarios a la mano. Es también de esperar que en caso de que los Gobiernos de los Estados procedan a cumplir con el precepto constitucional de que se trata, las tierras mismas serían una garantía de la deuda agraria, tal como aconteció en Rusia.

Los privilegiados mexicanos propalan a voz en cuello en el extranjero, que se les quiere despojar de sus haciendas por virtud de una legislación extravagante y tan radical como la que prevalece en Rusia actualmente.

El primer error en que incurren es asegurar que el socialismo más desenfrenado gobierna en México. Los socialistas que escucharan esta afirmación tendrían que reírse, porque precisamente lo que el art. 27 constitucional pretende es crear el mayor número de propietarios, mientras que el socialismo desea, al contrario, que disminuyan éstos lo más que sea posible, para que concentrada la propiedad en unas cuantas manos, pueda el Estado, en un momento dado, tomar la posesión de toda ella y administrarla a nombre de la colectividad.

Si los latifundistas mexicanos tuvieran cuidado de leer los procedimientos agrarios de otras naciones, encontrarían que el art. 27, en la parte que analizamos, es una disposición que puede calificarse de moderada. Nos ocuparemos nada más de Inglaterra.

Hemos ya mencionado algún autor en cuyo concepto la legislación aplicable a la Irlanda, constituye una limitación a la propiedad de tal manera extensa, que casi constituye la pérdida en gran parte, del derecho de propiedad. No insistiremos sobre esto. Nos limitaremos a mencionar el memorable opúsculo que escribió el inmortal John Stuart Mill durante el invierno de 1867, y que publicó antes de la apertura del Parlamento de 1868, el cual opúsculo se titula «Inglaterra e Irlanda.» El gran filósofo tenía un concepto claramente formado de la necesidad de evitar la preponderancia de las clases privilegiadas, aun en un país tan bien organizado como el suyo. Para convencernos, copiaremos el siguiente párrafo de sus Memorias: «Pensaba que la preponderancia de las clases aristocráticas, de la nobleza y de la fortuna, en la constitución inglesa, era un mal que merecía que se empeñase la batalla para destruirlo, no a causa de algún inconveniente o error superficial y de poca monta, sino por la acción desmoralizadora que ejerce en el país. Desmoralizadora en primer lugar, porque hace de la conducta del Gobierno un ejemplo de inmoralidad pública del peor género, pues se ve claramente la dominación del interés privado sobre el interés público, y el abuso del poder legislativo en provecho de determinadas clases.» Pues bien, en el mencionado folleto «los principales puntos eran una discusión que tendía a demostrar que la separa-

ración no convenía a Inglaterra ni a Irlanda, y una proposición que resolvía el problema de la propiedad inmueble, dando a los actuales colonos un arrendamiento permanente con una renta enfiteútica que se establecía con arreglo a una apreciación hecha por el Estado.» «El propietario, según el folleto, se veía obligado por el Estado a escoger entre dos alternativas: la de vender su dominio o la de guardarlo sometiéndose a las nuevas condiciones.» ¿Qué opinarían los hacendados mexicanos si el Gobierno declarara que todos los medieros y arrendatarios podían hacerse propietarios de sus lotes reconociendo un gravamen al hacendado tal como lo proponía Stuart Mill? ¿No dirían que se trataba de repetir en más desfavorables condiciones la Ley de Nacionalización de bienes Eclesiásticos, dada por el señor Juárez durante la guerra de Reforma?

La cuestión agrícola en Inglaterra, aunque mucho más sencilla que en Irlanda, ha sido un problema muy serio que naturalmente llamó la atención de los estadistas liberales ingleses. Cuando el Canciller del Tesoro, Lloyd George, prestó su consideración a este grave asunto, durante varios intervalos de 1911 a 1914, había tres tendencias para resolverlo: una de ellas era la de que convenía extender las sociedades cooperativas, ampliar el crédito rural, favorecer las ligas de labradores y propagar la instrucción agrícola; otra era la de dar leyes fiscales que favorecieran la división de los latifundios, debiendo revaluarse la tierra; también se proponía la reforma de los aranceles aduaneros; la última, era la nacionalización de la tierra simplemente. El Canciller designó, en 1912, una comisión semi-oficial llamada «Land Enquiry Committee.» Esta comisión, que investigó las cuestiones relacionadas con salarios, horas de trabajo, habitaciones, leyes sobre la caza, fraccionamiento, condiciones de posesión de la tierra y de adquisición de la misma, presentó un informe en octubre de 1913 sobre las condiciones rurales del país, y este documento sirvió al Canciller como un libro de texto para la dirección de su política. Nosotros deseáramos ver que en México se establecieran comisiones que tuvieran un propósito semejante. Inmediatamente hizo el Canciller una propaganda que

se tradujo en sus memorables discursos pronunciados en 1913, como un resultado de la política determinada «después de prolongadas deliberaciones del Gabinete.» Desgraciadamente, la legislación relativa no llegó a decretarse por haber sobrevenido la guerra; pero los trabajos preparatorios se habían llevado muy adelante, y al romperse las hostilidades con Alemania, acababan de publicarse los dos informes de las comisiones de investigación sobre la tierra de Escocia y del País de Gales. ¿Cuáles eran los principios de la legislación sostenida por el Partido Liberal Inglés, que no es un partido de bolshevikis, sino de grandes aristócratas y de industriales riquísimos? Quisiéramos dejar a los latifundistas escoger entre esta legislación y el art. 27 de la Carta mexicana. Vamos a enunciar esos principios: I. El latifundismo es en Inglaterra el más grande y el menos vigilado de los monopolios, que mantiene improductiva una grande extensión del país, que descuida los intereses públicos y que puede fijar condiciones arbitrarias para la utilización de lo que queda de la tierra. (En México el latifundismo es peor que en Inglaterra.) II. La reforma debe tener dos puntos: el mejoramiento de la población rural y el aumento de la producción agrícola. (Dos cosas a las que resisten los hacendados mexicanos porque no les conviene que el proletariado se emancipe ni que bajen los artículos de primera necesidad por el aumento de la producción.) III. Debe crearse un Ministerio especial de Agricultura, con jurisdicción para todos los asuntos relacionados con los negocios rurales. (Entre nosotros ese Ministerio está creado, pero falta facultad al Congreso General para legislar sobre negocios rurales.) IV. Deberán crearse comisiones locales para expropiar tierras, para el establecimiento de pequeños lotes, para la multiplicación de las selvas, etc. (Es decir, que debería sancionarse el principio de expropiación por utilidad pública en los términos latos del art. 27.) V. Las comisiones deberían fijar ellas mismas los precios de la tierra expropiada. (Y vimos cómo querían resolver la cuestión agraria los latifundistas en tiempo del señor Madero. Aquí la legislación es mucho más moderada porque no deja a los propietarios a merced del Gobierno.) VI. La comisión puede tener

jurisdicción para investigar los casos de lanzamiento, para obligar al pago de mejoras a favor del arrendatario y para fijar rentas. (Aquí simplemente con que se mencionaran semejantes facultades a favor del Estado, los latifundistas entrarían en indecible furor.) VII. Mediante la recomendación de las comisiones, debería darse protección a los labradores por medio de leyes que fijaran el salario mínimo. (Aquí consideran los latifundistas una extravagancia fijar salario mínimo.) VIII. Las comisiones deberían tener poder para fijar las horas de trabajo. (Aquí esta intervención del Estado se considera otra extravagancia.) IX. Deberá establecerse una vigilancia nacional sobre las condiciones de habitación, debiendo proceder el Estado a utilizar los fondos de seguros (formados con las contribuciones públicas), en construir . . . 125,000 casas con jardines, para entregarlas a los labradores mediante «una renta económica.» (Si aquí se elevaran las contribuciones para construir casas para los pobres, las clases privilegiadas dirían que los socialistas las estaban robando para entregar su dinero al populacho.)

El art. 27 contiene los principios de una solución del problema agrario que aun no se lleva a la práctica. El mal es patente porque está demostrado que con el latifundismo no puede organizarse la Nación en una forma civilizada. Si los terratenientes rechazan la solución dada por el art. 27, la moral y la justicia les imponen la obligación de señalar otra. No lo harán porque no encontrarán ninguna que tenga por propósito enriquecerlos más. Por eso se limitan a decir que lo que el artículo constitucional sanciona no es otra cosa que el despojo.

LA RESTRICCIÓN A LAS PERSONAS MORALES, PARA ADQUIRIR INMUEBLES

El Barón de Humboldt, en su «Ensayo Político,» censura a la Iglesia el haber lucrado con la esclavitud de los indios y el haberse dedicado al acrecentamiento de los bienes temporales. En una sociedad enferma como la nuestra, dominada por una clase privilegiada y

donde la ilustración no está suficientemente difundida para que la gran mayoría de los católicos tenga una convicción ilustrada de sus creencias, esta actitud del clero de México tuvo consecuencias trascendentalísimas. El inmenso poder espiritual de la religión fué puesto al servicio de intereses completamente terrenales, a pesar de que el fundador del cristianismo declaró que su reino no era de este mundo. Todo naturalmente conspiró para que el clero se convirtiera en el gran propietario de la nación. Las grandes limosnas, que permitían que los obispos recibieran asignaciones cuantiosísimas en lugar de la congrua sustentación; el respeto a la Iglesia, que hacía que siempre se le diera la razón en un conflicto de intereses; el enorme poder espiritual de que disponía, apoyado de vez en cuando por la chamusquina de unos cuantos herejes; el deseo de los creyentes de salvarse, dejando a la Iglesia considerables riquezas; la facilidad de aconsejar en negocios domésticos a las personas^s acaudaladas y principalmente a las mujeres; el ingreso de personas ricas a los conventos, y otros varios motivos, explican que el clero haya llegado a ser el poseedor de las tres cuartas partes de la propiedad de la nación. Los reyes españoles no podían ver con tranquilidad esta enorme preponderancia, así es que tomaron providencias para impedir el acaparamiento de la propiedad raíz. Pablo III expidió un breve en 1537, prohibiendo que la Iglesia Romana adquiriera bienes raíces con perjuicio de los indios. Solórzano Pereyra, en la «Política Indiana,» menciona otro cuya ejecución se cometi6 al cadernal Tavera, y que imponía excomunión *ipso facto incurrenda*, con absolución reservada a la Sede Apost6lica, en contra de aquellos que privaran a los indios del uso de sus bienes y haciendas. El licenciado Jenaro García, en su reciente obra denominada «Don Juan de Palafox,» nos da los siguientes datos: «La monarquía española, por Cédula expedida en 27 de octubre de 1533, prohibió que «los conquistadores y pobladores de la Nueva España, a quienes se «repartiesen tierras, las vendiesen «a Iglesia ni monasterio ni a persona eclesiástica, so pena que lo hayan perdido y pierdan y se pue- «dan repartir a otros.» (Encinas, Libro 1º, páginas 65 y 66); en cédula

posterior, dirigida al Virrey de la Nueva España, el 24 de octubre de 1576, se disponía que ninguno de los monasterios de frailes o de monjas pudiera adquirir en manera alguna ni comprar «más bienes, rentas ni granjerías que los que tuviere ya;» esta disposición quedó renovada por una tercera cédula de 20 de mayo de 1631, que mandó se guardaran, cumplieran y ejecutasen las prohibiciones impuestas a las órdenes religiosas para adquirir rentas y haciendas (Solórzano Pereyra, «Política Indiana,» volumen II, página 180). Todo lo cual no impidió que los religiosos continuaran adquiriendo bienes excesivos, ni que muchos feligreses se los enajenasen sin reserva de diezmos.

Don Lucas Alamán, autoridad nada sospechosa, dice lo siguiente en el primer tomo de su «Historia de México:» «La totalidad de las propiedades del clero, tanto secular como regular, así en fincas como en esta clase de créditos, no bajaba ciertamente de la mitad del valor total de los bienes raíces del país. El Ayuntamiento de México, viendo la multitud de conventos de uno y otro sexo que se iban levantando; y la muchedumbre de personas que se destinaban al estado eclesiástico, así como las grandes sumas invertidas en fundaciones piadosas, pidió al Rey Felipe IV, en 1644, que no se fundasen más conventos de monjas ni de religiosos, siendo demasiado el número de las primeras y mayor el de las criadas que tenían; que se limitasen las haciendas de los conventos de religiosos y se les prohibiese el adquirir de nuevo, lamentándose de que la mayor parte de las propiedades estaban con dotaciones y compras en poder de religiosos, y que si no se ponía remedio en ello, en breve serían señores de todo: que no se enviasen religiosos de España y se encargase a los obispos que no ordenasen más clérigos que los que había, pues dice se contaban más de seis mil en todos los obispados sin ocupación ninguna, ordenados a título de tener capellanías, y por último, que se reformase el excesivo número de fiestas, porque con ellas se acrecentaba la ociosidad y daños que ésta causaba.» Lo mismo pidieron las Cortes reunidas en Madrid por aquel tiempo, y antes lo había propuesto el Consejo de Castilla, pero no se tomó providencia y las cosas siguieron lo mismo.»

El abuso en la adquisición de bienes llegó tan adelante, que los frailes adquirían propiedades inmensas y se negaban a pagar las contribuciones debidas a la Iglesia, alegando siempre toda clase de inmunidades. La Iglesia misma se vió a veces obligada a combatir a los conventos, porque el clero secular no tenía con qué cubrir sus necesidades. Prueba de esto puede hallarse en la terrible controversia que sostuvo contra los jesuítas el obispo de Puebla, don Juan de Palafox, y que pormenorizadamente refiere el citado señor García. Los jesuítas, propietarios de grandes haciendas, tenían en la miseria al clero de una de las diócesis más ricas de la América. El enérgico obispo les obligó a cumplir, y de allí se originó una disputa empeñadísima, en la que de la violencia de las palabras se pasó a la agresión personal y hasta al proyecto de asesinato. No sólo prohibieron los reyes de España la concentración de bienes raíces que tan graves males producía en manos del clero, sino que también, de cuando en cuando, decretaban confiscaciones y volvían a desamortizar las propiedades del clero y de sus corporaciones anexas. Así Carlos III en 1767, arrojó a los jesuítas y mandó enajenar sus bienes. Carlos IV, por la Real Cédula de 19 de septiembre de 1798, mandó que se enajenaran los bienes de hospitales, de hospicios, de casas de misericordia, de reclusión, de expósitos, de cofradías, de obras pías y de patronato de legos. En las postrimerías del Gobierno colonial, el 22 de febrero de 1813, se nacionalizaron los bienes de la Inquisición. Estos medios de dominar al clero desaparecieron con la Independencia.

Es bien sabido que el rey de España ejercía el patronato en las Américas. El nombraba a las altas dignidades de la Iglesia, y ejercía sobre la misma Iglesia mayor jurisdicción real que el Papa. Las autoridades eclesiásticas venían a ser verdaderos funcionarios públicos. Así las cosas, se proclamó la Independencia, y entonces las altas dignidades eclesiásticas se mostraron reacias a reconocer el ejercicio del patronato por parte de las autoridades nacionales. Entretanto, el rey de España intrigó con el Papa y obtuvo de éste que no se proveyeran los obispados vacantes de México. El soberano español pretendía ha-

cer presión sobre las creencias de sus antiguos y explotados súbditos para obligarlos a que reconocieran su autoridad.

De las ocho diócesis en que fuera del Arzobispado de México estaba el país dividido, sólo la de Puebla, a cargo del Obispo Campillo, estaba desempeñada por un mexicano, aunque completamente españolizado, según don Lucas Alamán. Los gobiernos que sucedieron al virreinato procuraron inmediatamente dar solución a la dificultad, porque habiendo huído los obispos y no habiendo otros nuevos, no había quien ordenara clérigos, y no habiendo clérigos, los niños no se bautizaban, no podía haber matrimonios eclesiásticos y los fieles descendían a los infiernos por falta de confesión. Al menos esto alegaron los varios embajadores que los gobiernos republicanos enviaron a Roma. Por fin, el Pontífice se ablandó y levantó la prohibición, consagrando a Pablo Vásquez obispo de Puebla. Este ordenó a otros sacerdotes, y pronto el clero quedó reorganizado. Mas el ejercicio del patronato se había desvanecido por completo. Los obispos recibían directamente de la Sede Romana sus instrucciones, y aunque a veces no las aplicaban al pie de la letra, el caso era que las decisiones del Gobierno mexicano no tenían para ellos la menor importancia. En resumen: se reunió en el clero el poder espiritual que le daba el ejercicio del sacerdocio, el poder temporal que le daban sus cuantiosas riquezas, y el poder político que le daba su independencia de la autoridad y el ejercicio del fuero eclesiástico. En tales condiciones, el Gobierno mexicano tenía que organizarse como una teocracia, y obtenida la independencia, debía entregarse la autoridad en manos de las altas dignidades eclesiásticas para que reconstituyeran en México las misiones del Paraguay. Naturalmente que esto no podía ser, y desde los primeros pensadores que con interés patriótico se ocuparon de este asunto, hubo quienes dijera que era absolutamente indispensable modificar las condiciones de la propiedad eclesiástica, y lo afirmaron algunos, aun habiendo recibido las órdenes sagradas, como el doctor don José Luis de Mora, probablemente el escritor más insigne de su tiempo. Por su parte el clero manifestó un egoísmo tan grande para ayudar al país,

que las gentes que no estaban cegadas por el fanatismo no podían menos de negarle su simpatía. Obispo hubo que recibió bajo de palio a los invasores norteamericanos en la infortunada guerra de 1847, y durante esta lucha por la que perdimos la mitad de la República, el clero manifestó de una manera absoluta su falta de patriotismo. En tales condiciones, cada vez que una administración liberal subía al poder, trataba de resolver el tremendo problema. Por fin, el Sr. Comonfort expidió en 1856 la famosa Ley de desamortización de bienes eclesiásticos, tratando de convertir al clero en acreedor hipotecario, y simplemente alterando las condiciones de su propiedad. Esto, que hubiera parecido benigno a los reyes españoles contra quienes el clero no podía levantarse a menos de incurrir en herejía, ocasionó una de las guerras más sangrientas que ha habido en el país. En 1859, el Presidente Juárez expidió en Veracruz la famosa Ley de propiedades eclesiásticas, por la cual privó al clero de sus inmensos bienes raíces. La guerra se empeñó, y el clero, en confabulación con los conservadores, provocó la intervención extranjera y trajo a encabezar su gobierno a un archiduque austriaco, apoyado por las bayonetas de los franceses. La lucha siguió más encarnizada, pero al fin y a la postre, el gobierno republicano ajustició al llamado emperador, arrojó del territorio a los intrusos, y castigó, aunque benignamente, a los traidores.

La administración republicana llevó adelante las Leyes de Reforma, cuyo objeto principal era impedir la preponderancia política y económica del clero. En tal estado de cosas vino la administración del general Díaz. Durante los primeros períodos de este gobernante, las leyes se cumplieron con más o menos dificultad; pero después el general Díaz se convirtió en un aristócrata, se ligó con las clases conservadoras y puso todo su poder al servicio de los privilegiados. Inauguró en esta materia lo que se llamó la política de conciliación, que no era otra cosa sino una fórmula hipócrita de respetar las Leyes de Reforma en la apariencia y de violarlas en la realidad. Se establecieron innumerables conventos, se crearon fundaciones de caridad con fines completamente religiosos o eclesiásticos y el clero volvió a adquirir

propiedades raíces salvando las formas. Empezaron los obispados a poner en manos de testaferros sus propiedades raíces, pero unas veces estos mismos agentes se apoderaban de los bienes de la Iglesia, y otras veces los herederos de ellos, por la denuncia de sucesiones intestadas o por juicios de nulidad de testamento, llegaron a posesionarse de la propiedad eclesiástica. El clero adquirió experiencia y discurrió un nuevo medio. «En algunos lugares, sociedades por acciones se organizaron, dice el licenciado Luis Cabrera (The Religious Question in «Mexico), sin ningún objeto mercantil determinado, sino únicamente «con el propósito de manejar los inmuebles confiados a tales compañías. El capital de estas sociedades fué formado de aportaciones de «miembros del clero o de individuos particulares, siendo las acciones «de la sociedad y de consiguiente el manejo de la misma, retenido por «los obispos. Notables ejemplos de esto pueden verse en los obispados «de Durango, de Puebla y en varias otras partes del país. En suma, «puede decirse que la Iglesia Católica, burlando la ley que le prohíbe «adquirir propiedad raíz, ha encontrado medios de poseer tierras en una «forma en apariencia necesaria, justa y legal, que le han hecho poco «a poco recobrar su influencia política.» Efectivamente, tan luego como cesó la administración del general Díaz, que era un administrador ideal de los intereses de las clases privilegiadas, entraron en juego los cuantiosos intereses del clero para hacer propaganda política. Se organizó el partido católico, manejado por los más altos dignatarios eclesiásticos, y vióse el espectáculo extraño de que en las calles de algunas ciudades, los clérigos dirigieran manifestaciones políticas, manejando a la muchedumbre que entonaba versos litúrgicos. Sobrevino el Cuartelazo y el clero puso todo su poder al servicio del usurpador.

Al triunfar la Revolución era natural que se tratara, por todos los medios posibles, de impedir que el país volviera a la situación con la que se habían enfrentado los gobiernos mexicanos desde la época virreinal. Gran parte de la reforma estaba perdida. Era, pues, absolutamente necesario que la Nación contuviera el mal antes de que tomara mayores proporciones. No podía verificarlo sino haciendo que se respetaran las

leyes vigentes y que se establecieran preceptos que impidieran que esas leyes fueran burladas. Por eso la Constitución de 1917 restringió la capacidad de adquirir propiedades raíces a las asociaciones religiosas, a las instituciones de beneficencia y a las sociedades anónimas. El precepto constitucional es mucho^s menos riguroso de como fué la legislación decretada por los reyes españoles, de que hemos hecho mención. El art. 27 permite que las instituciones de beneficencia adquieran los bienes indispensables para su objeto inmediato, y además, que tengan y administren capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que la imposición sea de diez años. A las sociedades comerciales sólo se les prohíbe poseer o administrar fincas rústicas; y a las que se constituyeren para explotar alguna industria fabril, se les concede poseer los terrenos necesarios para sus establecimientos y servicios. A los bancos se les permite tener capitales impuestos sobre inmuebles, pero en el concepto de que no podrán adquirir bienes raíces, sino cuando sea indispensable para el objeto directo de la institución.

LAS LIMITACIONES A LOS EXTRANJEROS PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD RAIZ

El art. 27 establece que sólo los mexicanos tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras y de las aguas, pero que el Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan, ante la Secretaría de Relaciones, en renunciar la protección de su Gobierno por lo que se refiere a la propiedad adquirida en México. Además, se prohíbe que en una zona de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, los extranjeros puedan adquirir la propiedad de las tierras y de las aguas.

Este precepto ha sido considerado como de un radicalismo sin igual, y se presenta ante el extranjero como una prueba evidente de la hostilidad de la presente Administración para los ciudadanos de otros pueblos. Estamos muy lejos de sostener que México deba volver a la

deplorable condición que subsistió durante el virreinato, por la cual fueron excluidos sistemáticamente de la Nación, los esfuerzos y los capitales del extranjero. Creemos que una de las cosas más características de nuestro siglo es la interdependencia que hay entre todas las naciones, y por lo mismo estamos convencidos de la imposibilidad de encerrarnos dentro de una muralla china. Además, si tal cosa pretendiéramos, las otras naciones abrirían las puertas del país a cañonazos, como ha pasado en el Extremo Oriente del Viejo Mundo. Más todavía: con las inversiones extranjeras que se han hecho en México; con la presencia entre nosotros de numerosos ciudadanos de otros países; con los numerosos tratados que las pasadas administraciones celebraron; y por fin, con nuestra posición geográfica, sería una insensatez pretender semejante aislamiento. Pero de aquí a concluir que no debemos tomar ninguna precaución que garantice nuestra independencia, hay una distancia enorme.

Es bien sabido que los extranjeros forman entre nosotros, debido a nuestra deficiente organización social, un Estado dentro del Estado. Se organizan en forma de colonias con el ministro plenipotenciario respectivo como superior. Todos los negocios privados importantes que se relacionan con el Gobierno nacional, son tratados siempre por conducto del representante diplomático, de manera que la función de éste no es de ordinario cultivar las relaciones extranjeras, sino servir como de protector inmediato a sus compatriotas. En tal condición, los extranjeros son casi invencibles en la competencia comercial y en otros ejercicios de su actividad. Por otra parte, los extranjeros forman siempre parte de las clases privilegiadas, y añadiéndose naturalmente a su posición como miembros de estas clases, la inviolabilidad que les proporciona su extranjería, vienen a ser privilegiados entre los privilegiados. Por esto algunos mexicanos se han hecho pasar a veces por extranjeros, y durante la época más difícil de la última guerra civil, la ciudad de México, según dijo oportunamente el licenciado Luis Cabrera, parecía una exposición internacional: todo el mundo enarboló banderas de otras naciones, y algunos hubo que hasta alteraron las letras de

su apellido para pasar por norteamericanos o franceses. En cuanto al capital extranjero, no quiere venir al país a sujetarse a nuestras leyes, sino que de ordinario pretende tener un estatuto privilegiado, es decir, regirse por una ley especial. Así están asegurados los capitales de los ferrocarriles, de la Caja de Préstamos, de las explotaciones de dinamita, de las grandes empresas mineras, de las grandes explotaciones agrícolas, etc. A veces el Gobierno ha convenido hasta en renunciar la jurisdicción de los tribunales del país. Sin duda alguna, uno de los cargos más grandes que pueden hacerse contra la Administración del general Díaz, consiste en que materialmente se puso al servicio de los extranjeros, sacrificando cualquier interés nacional a su propósito de complacerlos.

Afortunadamente, los extranjeros se dedicaron a la industria y no se preocuparon por inversiones agrícolas; pero hace poco tiempo comenzaron a invertir capitales en la tierra de México. Es bien sabido que una de las principales dificultades en nuestras fronteras, consiste precisamente en las extensas propiedades que allí poseen ciudadanos de otras naciones. Ahora bien, nosotros tenemos comprobado, por una dolorosa experiencia, que cuando la propiedad agrícola pasa a poder de extranjeros, la nacionalidad está perdida. No queremos extendernos sobre este punto, pues nos bastará citar al licenciado don Toribio Esquivel Obregón, tomando un párrafo de su folleto sobre el problema agrario: «Hace más de un siglo fueron los colonos americanos a radicarse en Texas para proclamar más tarde, primero, su independencia, y luego la anexión de aquel rico territorio a la República del Norte; ahora, una sociedad americana radicada en Kansas City, la «Mexico Land Securities Co.» es la que se ocupa en fraccionar en parcelas de 50 hectáreas, más o menos, el rico suelo del Istmo de Tehuantepec. En poco tiempo un solo notario de esta ciudad ha extendido más de 700 títulos correspondientes a esas fracciones. La fértil tierra de nuestra zona tropical, pasa así a ser propiedad de extranjeros. ¿El Gobierno mexicano sabe lo que la iniciativa individual del americano está llevando a cabo en nuestro suelo? ¿Toma algunas medidas para sal-

«vaguardar los intereses mexicanos en la zona de explotación de la «Mexico Land Securities Co.»? Alrededor de los terrenos pertenecientes «a esa compañía hay grandes extensiones pertenecientes a quienes no «han de trabajar por sí aquella tierra. Hay propiedades de Limantour «y de la casa Pearson que no han de desear más que hacer de ellas una «buena colocación.»

No hay autoridad que no sostenga la legitimidad y la conveniencia de que se establezcan restricciones a los extranjeros para adquirir la propiedad raíz, y más cuando las naciones están organizadas en forma latifundista. El jesuita Antoine («Economie Sociale») dice lo siguiente: «La extensión exagerada de la propiedad rústica ofrece un «peligro más grande cuando se constituye en provecho de extranjeros. «Hay ciertos países en que los semitas expropian lentamente y sin ruido «a los cristianos hijos del país. Está fuera de duda que en este caso el «poder público tiene el derecho de intervenir y de impedir que el suelo «nacional pase, si no en totalidad, al menos en gran parte a manos de «extranjeros.» También citaremos a una autoridad más desinteresada y eminente. Cuando el Japón trató de organizarse copiando las instituciones occidentales, envió a algunos de sus hombres más ilustrados a recorrer el mundo y a escuchar las opiniones autorizadas. Uno de ellos fué el barón Kaneko. Este estadista se dirigió a Herbert Spencer, y el gran filósofo, en una carta firmada en Fairfield, el 26 de agosto de 1892, expresó claramente su opinión sobre la inconveniencia de que el Gobierno japonés permitiera el otorgamiento de privilegios a los extranjeros y que adquirieran propiedades raíces. Vamos a copiar unos cuantos párrafos de este memorable documento, que su autor pidió, sin lograrlo, que se mantuviera secreto durante su vida: «Con respecto «de las demás preguntas que me hace, las contestaré ante todo de una «manera general, diciendo que en mi opinión, la política japonesa debería ser la de mantener a distancia, todo cuanto fuera posible, a los «americanos y a los europeos. Frente a las razas más poderosas, la «posición de ustedes es de peligro crónico, y deberían tomar todo género de precauciones para dar el menor asidero posible a los extran-

«jeros. A mi parecer, las únicas formas de intercambio que ustedes
 «podrían permitir con ventaja, son las indispensables para la permuta
 «de mercancías: la importación y exportación de productos naturales
 «y mentales. Ningún otro privilegio, salvo los absolutamente neces-
 «rios para la realización de este fin, debería ser concedido a individuos
 «de otras razas, y especialmente a los de las razas más poderosas. Se-
 «gún tengo entendido, ustedes se proponen, por medio de una revisión
 «de sus tratados con las potencias de Europa y América, «abrir todo el
 «imperio a los extranjeros.» Considero con pesar que ésta va a ser una
 «política funesta. Si quiere usted saber lo que va a ocurrir probable-
 «mente, estudie la historia de la India. Una vez que se permita con-
 «quistar un punto de apoyo a alguna de las razas más poderosas,
 «surgirá de esto, inevitablemente con el tiempo, una política agresiva
 «que dará origen a choques con los japoneses; se presentarán estos cho-
 «ques como ataques japoneses que exigen una compensación de acuerdo
 «con las circunstancias; una porción de territorio será arrebatada y
 «se pedirá que se la considere como colonia extranjera; y esto llevará
 «gradualmente a la subyugación de todo el imperio japonés. Me parece
 «muy difícil de todos modos que ustedes puedan librarse de esta suerte;
 «pero es indudable que harían la cosa más fácil si concedieran privile-
 «gios a los extranjeros fuera de los que he indicado. Dentro de las líneas
 «del consejo que acabo de dar en esta forma general, diré en respuesta
 «a su primera pregunta, que debería existir no sólo la prohibición de
 «que los extranjeros se hicieran propietarios de tierras, sino también
 «la de que las tomaran en arrendamiento; únicamente debería dárselos
 «un permiso anual para que residieran en ellas como inquilinos.» Los
 japoneses escucharon el consejo, porque no han permitido que los ex-
 tranjeros posean allí la tierra. Más adelante, en la misma carta, el ilustre
 filósofo dice que la razón fundamental de su opinión, es que «aquí y en
 «cualquiera otra parte del mundo civilizado, la práctica del Gobierno
 «siempre es creer lo que sus agentes o vendedores le exponen.» Honra-
 damente debemos hacer constar que la actitud del Presidente Wilson
 ha sido una excepción a la política acostumbrada que señala Spencer.

Es curioso que se critique al Gobierno mexicano por prohibir la adquisición de tierras por extranjeros, a menos que se haga renuncia del derecho a la protección diplomática, cuando pueblos que han favorecido extraordinariamente la inmigración, como los Estados Unidos, que en realidad se han formado de individuos de todas las naciones, han seguido la conducta de prohibir en ciertos casos la adquisición de la propiedad por los extranjeros, y no de una manera condicional como en México, sino de una manera absoluta.

Cuando se discutió el proyecto de ley minera en 1908 y 1909, *El Economista*, que era entonces un periódico defensor de las clases conservadoras, juzgó que era justo el art. 144 que restringía a los extranjeros el derecho de propiedad minera. Posteriormente el autor de la defensa dijo lo siguiente: «Ahora la adopción por California y «Arizona de un estatuto mucho más extenso, puesto que es prohibitivo de la adquisición de bienes raíces de toda clase por extranjeros, a «no ser que hayan de nacionalizarse como ciudadanos anglo-americanos, viene a mostrar que cuando en 1908 la Secretaría de Fomento y con ella una buena parte de los hombres de negocios y la «prensa sería sostenían la conveniencia de adoptar el estatuto del artículo 144 del proyecto, no andaban fuera de camino;» en seguida transcribió el siguiente párrafo de su primer artículo: «El extranjero «en México, podemos decirlo muy alto, no necesita bajo el aspecto «jurídico, de más amparo que el nacional; excepción hecha de los derechos políticos, en la esfera civil puede ejercitar sus derechos con «toda amplitud; y con la limitación que habrá, si llega a formar parte «de nuestros derechos el art. 144 de la nueva ley minera, esto es, «si para ser propietaria de minas una compañía extranjera, necesita «como compañía hacerse mexicana, renunciando a los derechos que el «carácter de extranjera pudiera darle, nada perderán los extranjeros «bajo el aspecto práctico, porque sus derechos no serán menos respetados que si fueran de extranjeros; y lo que ha pasado con las compañías ferrocarrileras y con otras industriales que han tenido legalmente carácter de mexicanas, lo demuestra bien. La iniciativa de

«Fomento en ese punto, tiende solamente a conjurar riesgos y a alejar «peligros en el orden internacional.... La necesidad de reformar la «ley, originada en la de remover obstáculos para lo futuro, no exige «la disminución de garantías para las compañías trabajadoras de mi- «nas. El interés de la Nación, para ponerse a salvo, sólo levanta un «límite para los abusos, mas de ninguna manera para el ejercicio le- «gítimo de los derechos.» (*Economista* de 19 de agosto de 1908, tomo XLVI, página, 350.)

Respecto a la restricción a los extranjeros para adquirir en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, nos referiremos a una carta del Secretario de Fomento del general Díaz, don Olegario Molina, dirigida el 20 de julio de 1908, a un periódico de San Francisco California, en defensa del mismo artículo 144 del proyecto de ley de minería, que contenía la prohibición de adquirir minas en los Estados de la frontera y territorios federales, sin permiso del Gobierno de la República: «La primera cláusula no es «una innovación en las leyes de la República, porque en la ley de 1856 «se establece como requisito indispensable para la adquisición de pro- «piedades inmuebles, de cualquier género que ellas sean, y en una «zona que comprenda 20 leguas paralelas a las dos fronteras del país, «el permiso concedido del Gobierno de la Unión. Conforme a la nueva «ley en estudio, ahora se propone hacer aplicables a todos los Esta- «dos y Territorios de las fronteras la restricción sostenida en la ley «de 1856, haciéndola aplicable a las propiedades mineras.» Por esto se verá que el art. 27 es más moderado que el art. 144 del proyecto de ley de minería. Más adelante el citado Secretario defendía así el derecho del Estado a restringir la adquisición de propiedad inmueble por parte de sociedades extranjeras: «La existencia de todas «las compañías, de cualquier clase que se les suponga, comerciales, «mineras o industriales, en todas las naciones se deriva de una con- «cepción legal. Esas compañías no pueden existir si la ley no autoriza «su creación, a menos que el legislador por cuyo asentimiento dichas «compañías funcionen en el país en que estén establecidas, fije enton-

«ces el límite de sus actividades. Se puede decir, sin temor de error, «que bajo este respecto todas las legislaciones del mundo civilizado «están de acuerdo. Si se aceptan los anteriores principios, se com- «prenderá bien que el Poder Legislativo de cualquier país ejerce sim- «plemente un derecho axiomático al no permitir la propiedad de bie- «nes inmuebles contenidos en los límites de su jurisdicción a ciertas «compañías, corporaciones o entidades morales, que deben su exis- «tencia a los actos de leyes de otros países, y cuyos derechos y facultades dependen de dicho poder extraño. Es obvio que las autoridades «mexicanas se ven obligadas en muchas ocasiones al arreglo de serios «obstáculos para poder sostener el cumplimiento de sus leyes aun en «asuntos suscitados en terrenos que están bajo su completa jurisdic- «ción, cuando el o los propietarios de dichas pertenencias procuran eludir el cumplimiento de las leyes del país, alegando su calidad de «extranjeros, por el hecho de estar, constituidas por las leyes de países «que no son el nuestro.»

Cuando los norteamericanos se hicieron dueños de las Filipinas, uno de los propósitos de los capitalistas fué aprovecharse inmediatamente de la espléndida perspectiva que les ofrecía la explotación de las islas. Uno de sus deseos era explotar la caña de azúcar por medio del sistema de las grandes haciendas. Los expertos norteamericanos juzgaron que para hacer una explotación verdaderamente útil, se necesitaba crear fincas que tuvieran cuando menos 5,000 acres de superficie. El sistema de explotación tendría naturalmente que ser el de la esclavitud, dada la condición del país. Afortunadamente el Gobierno norteamericano, recordando que, como afirmó lord Beaconsfield en la Vida de lord George Bentinck, la producción de azúcar, que encanta la infancia y suaviza la vejez, frecuentemente lleva a desastres políticos (como el de Morelos), limitó la superficie de las haciendas a 2,500 acres de tierra, prohibiendo que una corporación pudiera adquirir más. Naturalmente, la producción del azúcar no se hizo en forma científica, pero el país se salvó de ser sometido a una servidumbre deshonrosa. De todas maneras, el temor de que los capi-

tales norteamericanos fueran a invertirse en las Filipinas en forma contraria a los intereses nacionales, como por ejemplo en la adquisición de tierras, ha sido tan grande, que el comisionado filipino en Washington, don Manuel Quezón, que es positivamente una personalidad notable, ha tenido por norma evitar que el capital extranjero contrarie los intereses nacionales. El juez Elliott en su obra «The Philippines. To the End of the Commission Government,» dice lo siguiente: «El Gobierno filipino había gastado considerable suma de dinero con el propósito de llamar la atención sobre la riqueza potencial y sobre la prosperidad mercantil de las islas. El señor Quezón y sus asociados, teniendo pleno conocimiento del efecto que esto podría tener sobre sus planes para lograr el completo dominio del Gobierno por los nacionales, hicieron todo lo que se pudo por contrarrestar dicha obra y para desanimar al capital norteamericano para que fuera a las Filipinas. La propaganda fué hábilmente conducida.» Por nuestra parte, diremos que siendo aquí los extranjeros latifundistas, estaríamos en la imposibilidad de hacer cualquiera reforma agraria.

Innumerables ejemplos cita la historia de lo peligroso que es que un país permita que los extranjeros se adueñen de la propiedad territorial. Recordaremos el caso del Egipto. En dicho país tenían los ingleses un interés extraordinario desde que compraron a Ismail-Pachá, en 4.000,000 de libras esterlinas, las acciones del Canal de Suez, haciéndose dueños de la propiedad inmueble más considerable de aquella nación. Entonces se creó en Inglaterra un partido que tenía por objeto «reducir al Virrey a la condición de uno de esos rajahs de la India, cuyos desórdenes se favorecen, hasta el momento en que el príncipe embrutecido no tiene otro recurso que hacerse proteger y vender sus Estados. («Lettres, Journal et Documents pour servir a l'histoire du Canal de Suez.») Las consecuencias se vieron inmediatamente después. A pesar de las declaraciones terminantes del Gobierno de Inglaterra, de que «era apenas necesario repudiar las ideas que le habían sido atribuidas de tener el deseo de establecer un protectorado sobre

«el Egipto,» al poco tiempo el Egipto perdió su independencia. Otro ejemplo es el de Bolivia. Esta nación dió concesiones a ciudadanos chilenos para explotar el bórax y el salitre en Antofagasta. Los chilenos se convirtieron prácticamente en los únicos dueños territoriales de la región. Una razón cualquiera originó la guerra, Bolivia perdió toda su costa, y su aliado el Perú, las ricas provincias de Tacna y Arica. Citaremos otro caso por fin: es el de Sudáfrica. El señor J. A. Hobson en su estudio denominado «El Capitalismo y el Imperialismo en Sudáfrica,» refiere los pormenores. Los capitalistas ingleses adquirieron la mayor parte del valor de la propiedad inmueble en las repúblicas sudafricanas. Para proteger estos intereses, entró en la política el famoso imperialista Cecil Rhodes, porque según dice el citado inglés Hobson, «era necesario que un hombre astuto y poco escrupuloso comprendiese bien las necesidades de la industria del diamante, «y conservase la fortaleza de un monopolio que valía la cuarta parte del valor capitalizado de la colonia.» ¿Qué hizo Rhodes? No tardó en declarar en su discurso pronunciado el 18 de julio de 1883 en la ciudad del Cabo: «Creo en los Estados Unidos de Sudáfrica, pero como una porción del Imperio Británico.» El obstáculo para la formación de esos Estados Unidos era la existencia de las repúblicas sudafricanas; pero Rhodes, con el mayor desenfado, dijo en otro discurso pronunciado en Kimberley en 1900: «Se llaman ellas mismas repúblicas, pero no son repúblicas. Cada Gobierno consiste en una pequeña gavilla de políticos. Estos oprimen al pobre pueblo apelando a su patriotismo, y dividen los despojos entre sus parciales.» Naturalmente, no tardó en ser provocada la guerra sudafricana, y aquellas repúblicas perdieron su independencia. Podríamos citar otros muchos casos, pero son innecesarios. Mientras los Estados Unidos declaran, por medio del Departamento de Estado, que no permitirán que una compañía norteamericana venda terrenos en la Baja California a súbditos japoneses, a nosotros se nos censura que limitemos la capacidad de adquirir por extranjeros en nuestro territorio, cuando nosotros tenemos el doloroso escarmiento de la guerra de 1847. Francamente no

podemos menos de pensar que aquéllos que critican que la Nación mexicana tome precauciones para conservar su independencia, no pueden amar al país donde nacieron.

LA REIVINDICACION DE LAS TIERRAS USURPADAS Y LA RECONSTITUCION DE LA PROPIEDAD COMUNAL

En este capítulo nos referiremos a las disposiciones del art. 27, relativas a los dos asuntos mencionados en el encabezado, porque unos y otros tienen mucha conexión.

El mencionado precepto constitucional establece dos disposiciones reivindicatorias: Ordena que se reivindiquen las tierras, bosques y aguas adjudicadas contra la Ley de 25 de junio de 1856, declarando vigente la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, y previniendo que la reivindicación se haga por la vía administrativa. También declara revisables los contratos y concesiones de tierras otorgados desde el año de 1876, que hayan tenido por consecuencia el acaparamiento de tierras y aguas de la Nación por una sola persona, y se faculta al Ejecutivo para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el orden público.

Tres disposiciones contiene el art. 27, relativas a la reconstitución de la propiedad comunal: Posibilita que las nuevas poblaciones rurales tengan tierras por el procedimiento de dotación de ejidos. Concede el derecho de capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que fueren restituidas a los conduñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal. Se protege el establecimiento del patrimonio familiar.

Vamos a examinar hasta qué punto son justas las disposiciones de estos preceptos. A fin de poder formarnos juicio sobre los procedimientos del Gobierno mexicano, haremos una comparación de ellos con los seguidos en el Indostán, por la Compañía de la India, que

como se sabe, tuvo por fin principal explotar el comercio del país y el país mismo. Nos valdremos del famoso «Memorándum» que fué presentado a la Cámara de los Comunes de Inglaterra, el 1º de febrero de 1858, con el título de «A Memorándum (prepared at the India House) of the Improvements in the Administration of India during the Last Thirty Years.» Queremos citar este documento por varias razones. En primer lugar, porque la India estaba gobernada por una compañía mercantil cuyo principal propósito no era hacer la felicidad de los gobernados, sino ganar dinero; en segundo lugar, porque este documento, semejante a las memorias de nuestros virreyes, es uno de los más importantes papeles públicos que se hayan escrito, al grado de que el conde Grey lo declaró el más notable documento de gobierno que había leído en su vida; y en tercero, porque fué debido a la pluma del inmortal filósofo Jhon Stuart Mill, quien como se sabe, desempeñó en la Compañía de las Indias la función de «examiner,» y escribió el memorándum cuando el Gobierno de Inglaterra estaba a punto de hacerse cargo del Gobierno directo de la mayor parte del Indostán.

Tres cosas caracterizaron a la propiedad americana anterior a la Conquista, en mayor o menor desarrollo: I. La concepción comunal de la propiedad. II. La propiedad de la familia. III. La ausencia de titulación de las tierras por el procedimiento formalista del derecho occidental. Para comprobarlo, nos bastará citar unos párrafos de la obra «The American Indian,» escrita por Clark Wissler, Curador del Departamento de Antropología del Museo de Historia Natural de Nueva York: «La propiedad real o propiedad de las tierras, es para nosotros un asunto individual, pero tal idea parece haber sido extraña al Nuevo Mundo. Lo más que alcanzó la propiedad de la tierra, fué la propiedad del grupo familiar. Los nahoas nunca llegaron más allá de esta idea ni tampoco los incas. Este hecho aparece claro por la completa ausencia de la idea de vender o de establecer títulos sobre las tierras. Por otra parte, el derecho exclusivo a usar ciertos lotes por el grupo social, «Gens,» «Clan,» etc., se reconoce claramente. No obstante, el verdadero carácter comunal del sistema aparece cuando ve-

«mos que casi en todas partes hay una distribución anual de los lotes a las familias del grupo, estableciéndose así, distintamente, la igualdad de cada individuo en la propiedad de la tierra común. Como en otras muchas cosas, los peruanos y los nahoas sistematizaron completamente la función de estos conceptos principales, formando así códigos de tierras El desarrollo de la agricultura fué responsable de la concepción comunista, concepción universal del Cabo de Hornos al mar de Bering. Más bien deberíamos decir que este concepto fundamental de la propiedad común, es la base sobre la cual el gran conjunto de la agricultura en el Nuevo Mundo se formalizó.»

Sin entrar en detalles acerca de las tierras mexicanas, lo que nos llevaría muy lejos, consideramos perfectamente confirmados los anteriores conceptos al aplicarlos al sistema de propiedad mexicana anterior a la Conquista. Hemos ya dicho que la propiedad era común y que diversas tierras pertenecían a la Corona, otras las usufructuaban los nobles, otras servían para las necesidades de la guerra, y otras por fin, estaban asignadas al sostenimiento del culto. Formando grupos separados, podemos señalar las tierras cultivadas bajo el sistema del «*Calpulli*,» que es la institución más genuinamente mexicana de la propiedad comunal. La propiedad pertenecía a la tribu o «clan.» Los lotes se distribuían periódicamente y la dirección del «*Calpulli*» era confiada a un consejo de los más viejos de la tribu, a un ayuntamiento, diríamos ahora, que tenía por jefe supremo a un individuo elegido de entre las familias más antiguas del clan; él que no sólo tenía jurisdicción en los asuntos de la propiedad, sino en los negocios exteriores, investido de un poder casi omnímodo.

Vinieron los españoles y se apoderaron prácticamente de toda la propiedad comunal, pero aceptaron, al menos en la distribución de las tierras, los *Calpullis* o propiedades comunales de que vivía la población indígena. Hubo, es cierto, muchos abusos, porque los encomenderos no respetaban nada, pero todos esos abusos se cometieron sin la aprobación de la Corona de Castilla. Hemos ya dicho que toda la época del Gobierno colonial no fué más que un largo conflicto entre los dos gé-

neros de propiedad, es decir, entre la propiedad individual, que substituyó la propiedad comunal, y la propiedad de los pueblos indígenas. Por un lado, luchaban los privilegiados con todo el poder que les daba su posición social y política, y por el otro, los pobres indígenas con el apoyo de muchos virreyes justicieros y del Consejo de Indias que, de ordinario, les mandaba restituir en sus posesiones cuando eran despojados. Al proclamarse la Independencia, los indios fueron objeto de más o menos despojos, pero el sistema territorial subsistió. La Reforma, al tratar de hacerlos propietarios individuales, les tenía que causar grave perjuicio, pues el tratamiento era el mismo, según la gráfica expresión de Spencer, aplicada a un caso análogo, que el de sacar a un pez del agua para obligarlo a respirar el aire porque los pulmones son órganos más perfectos que las branquias. La Reforma fijó los principios de la distinción de la propiedad comunal; pero como no había por aquel entonces por parte de los capitalistas, deseo de poseer más tierras, la mayor parte de los pueblos de indios fueron respetados. Además, como los reformistas obraban de buena fe, es seguro que si por aquellos tiempos anteriores al Gobierno del general Díaz, hubiera habido algún abuso, inmediatamente el Estado se hubiera apresurado a poner el remedio. Llegó el Gobierno del general Díaz, y durante él se desarrolló la especulación de tierras. Entonces se reanudó con extraordinaria fuerza el viejo conflicto colonial. El general Díaz encontró los elementos de la destrucción completa de la propiedad antigua. Los pueblos no tenían personalidad propia, la propiedad comunal estaba prohibida, las poblaciones nuevas no tenían derecho a pedir ejidos, y los indios, casi siempre, carecían de título sobre sus bienes. La administración pública se puso del lado de los latifundistas privilegiados. No sólo, sino que los especuladores de tierras fueron más allá, pues pretendieron y lograron aplicar injustamente las mismas leyes que sancionaban la destrucción de la propiedad comunal. El impulso fué irresistible y los pueblos quedaron despojados de todas sus tierras, al grado de que en algunos pueblos, como el de Cuautla, que cita el señor Luján, los habitantes no encuentran donde tirar las ba-

suras, porque las haciendas cierran las calles. Los antiguos derechos comunales que daban una fisonomía especial a la propiedad mexicana, tales como los de cortar leña, utilizar los pastos de los terrenos no sembrados y aprovecharse de las aguas moderadamente, desaparecieron por completo.

El Gobierno del general Díaz hizo cesar el conflicto secular poniéndose de parte de los latifundistas, que fué como si la Corona de Castilla y los Virreyes se hubieran negado a hacer justicia a los indios. Además, el Gobierno entregó casi la tercera parte del terreno aprovechable de la Nación a los especuladores de tierras, y nada dió a los miserables indígenas y demás pobres labriegos del país. En las postrimerías de ese Gobierno se dió una ley asignando terrenos a los cultivadores pobres, pero como tales terrenos habían sido distribuidos, la ley tuvo un carácter meramente platónico.

En la India se encontraron los ingleses con una situación semejante. Por un lado estaban los derechos de los latifundistas o «Zemindars,» y por el otro los de los cultivadores del suelo. Al principio, dice el «Memorándum» presentado a la Cámara de los Comunes, «una importante equivocación se cometió con las intenciones más generosas por la administración de lord Cornwallis, hacia el fin del último siglo, privando al Gobierno en las más antiguas y más fértiles de sus posesiones de la India, del gran poder de influenciar benéficamente la condición de los cultivadores del suelo.» «En las provincias de Bengala y de Behar, a las cuales después se agregaron Benarés y algunos distritos de la presidencia de Madrás, el Gobierno entregó sus derechos sobre el suelo a los latifundistas privados, reservándose únicamente un pago anual por cada finca, que solemnemente se comprometió a no aumentar nunca. No es necesario aquí entrar en las debatidas cuestiones que se refieren al carácter original de estos derechos de los latifundistas o «Zemindars.» Está ahora universalmente admitido que nunca tuvieron poder para disponer arbitrariamente de la tierra. Por lo menos había en todas partes un gran número de arrendatarios que no podían ser lanzados legalmente, a menos que no pagaran

«la renta, y de quienes no se podía exigir más que los pagos adicionales por la costumbre.» En resumidas cuentas, esta política consistió en preferir los intereses de los latifundistas a los de los cultivadores del suelo. Pronto la compañía de las Indias se dió cuenta de que, según dice el «Memorándum,» «en las más fértiles y valiosas porciones del territorio indio (los gobiernos subsecuentes), heredaron de sus predecesores un sistema agrario consistente en la concurrencia de grandes latifundistas y de pequeños arrendatarios, formando un paralelo tan aproximado como puede imaginarse, según la diferencia que existe entre Europa y Asia, con las condiciones de Munster y Connaught.» Tan luego como la Compañía observó este mal, corrigió la extraviada política de la administración de lord Cornwallis, y se propuso preferir los derechos de los labradores. Inmediatamente ordenó a los propietarios que entregaran contratos escritos de arrendamiento, especificando el monto de la renta y las condiciones del pacto. El Gobierno se propuso también resolver todos los pleitos de linderos, porque observó que los grandes terratenientes desalojaban dichos linderos apoderándose de la tierra del vecino. También corrigió la política fiscal, no exigiendo de los pequeños terratenientes sino un impuesto mínimo. En las otras provincias el Gobierno estableció un sistema llamado «Ryotwar System» cuya ejecución en Madrás se confirió al coronel Reade y a sir Thomas Munro, dos de los hombres más hábiles que han tomado parte en el Gobierno de la India. «Bajo este sistema, dice el «Memorándum,» la tierra no fué entregada a los grandes señores territoriales sino al cultivador presente. El campesino mismo es mirado como propietario del suelo, sujeto al pago de la porción del Gobierno. Tiene (el campesino) opción anual para aumentar o disminuir su terreno. Recibe ayuda por perdón de rentas en las estaciones desfavorables.» La reforma fiscal combinada con esta política agraria, se aplicó en una enorme extensión de las provincias inglesas, y el resultado fué que se detuvo la crisis agraria que, a no dudarlo, hubiera puesto término al Gobierno inglés en la India, si el Estado como lo hizo en un principio, se hubiera puesto al servicio de los lati-

fundistas. Las anteriores líneas son la más enérgica reprobación de la política del general Díaz. Aquí, el Gobierno nacional se puso del lado de los latifundistas, los impuestos se cargaron a los pequeños agricultores, los medieros fueron dejados a merced del propietario, por la ausencia de contratos escritos, y en cualquier conflicto de derechos, se resolvió siempre a favor del gran propietario.

La legislación agraria del art. 27 ha venido a poner remedio a tantos errores.

El citado precepto ordena la reivindicación de las tierras, bosques y aguas adjudicadas contra la ley de 25 de junio de 1856, y declara revisables los contratos que impliquen graves perjuicios al orden público. Esta legislación es excesivamente moderada, porque admite hasta las adjudicaciones hechas con arreglo a la legislación de la Reforma, en la que se halla el germen de la destrucción de la propiedad comunal.

Al mismo tiempo, el art. 27 establece las condiciones bajo las cuales puede ser viable la existencia de la propiedad, en la nueva forma establecida, que no es sino la antigua forma colonial, ajustada a las condiciones presentes, para evitar la falta de iniciativa de los pobres campesinos, debida en buena parte al exagerado paternalismo del Gobierno colonial.

No podemos negar que la propiedad individual es superior a la propiedad comunal; pero en el estado en que nosotros nos encontramos, es absolutamente indispensable una situación transitoria que permita la transformación del proletario en propietario individual. He aquí lo que dice el jesuíta Antoine refiriéndose a Francia que está en una condición muy favorable respecto a la repartición de la propiedad agrícola: «Hemos defendido el régimen de la propiedad privada y hecho notar las ventajas de la división de la propiedad rústica. No obstante, es prácticamente imposible que todos los ciudadanos se vuelvan propietarios. Para los proletarios, para los desheredados, para los infelices, la propiedad colectiva de los bienes comunes o de los patrimonios corporativos, compensa la ausencia de la propiedad privada. Se conoce la importancia de los bienes comunales antes de

«la Revolución francesa. Eran para los pobres, para las gentes de pocos elementos, un recurso primordial. En interés común de la sociedad, el Gobierno debe detener la enajenación de los bienes comunes y aumentarlos; debe, además, favorecer la formación de patrimonios corporativos pertenecientes a las asociaciones obreras, proteger el bien común de los pobres que existió en las instituciones de caridad, fundadas y dirigidas por la Iglesia.»

Los ingleses encontraron también en la India las comunidades aldeanas como existían entre nosotros. Volvemos a insertar otro párrafo del «Memorándum» de Stuart Mill, para que se vean la semejanza de aquella organización con la nuestra, y la influencia de la propiedad comunal de las aldeas en la organización municipal: «Ahora es bien conocido que en la mayor parte de la India y sin duda en toda originariamente, la propiedad de la tierra (en cuanto ese término es aplicable a la India), no reside ni en el campesino individual ni en los grandes funcionarios, que recogen las rentas de los primitivos gobiernos locales, sino en las comunidades aldeanas. La comunidad aldeana no consiste en los habitantes que residen en la aldea. Consta de los descendientes o representantes de aquellos por quienes la aldea fué en un período remoto conquistada o fundada. En la mayor parte de los casos, estos propietarios forman una parte, y a veces el todo de la población agrícola de la aldea. Cuando una parte es la propietaria, la restante consta de personas o descendientes de personas que han fijado su residencia en la aldea en períodos posteriores y que no tienen más derecho que el permiso de los propietarios; pero algunos de ellos por concesión o prescripción han adquirido una posesión fija, mientras que otros son arrendatarios a voluntad. Los propietarios de la aldea forman el Gobierno municipal de ella, hecho de grande importancia, porque el Gobierno de las aldeas es la única institución, propiamente llamada así, que los indostánicos poseen.» El Gobierno de la Compañía de la India no destruyó la propiedad comunal, como se hizo entre nosotros. Al contrario, la protegió lo más que pudo. «Con estas comunidades aldeanas, sigue diciendo el «Memorándum,» se hizo

«el arreglo de las provincias del Noroeste, con reserva de los derechos que habían sido adquiridos por algunos de los campesinos. El tiempo ocupado en esta operación fué de diez años, y los gastos erogados de más de 500,000 libras, y comprendió un detallado estudio de una comarca de cerca de 72,000 millas cuadradas, conteniendo una población de más de 23.000,000.» Por esto se verá cuán diferente fué la conducta de los ingleses en la India, con relación a la del Gobierno del general Díaz, que destruyó la base natural de los municipios.

Dos objeciones se han opuesto a la política agraria de la Constitución de 1917; en cuanto se refiere al restablecimiento de la propiedad comunal, el cual implica la reivindicación de las tierras usurpadas. Se dice, en primer lugar, que se trata de la aplicación de un principio socialista, que consiste en despojar a los actuales terratenientes; y en segundo, que cualquiera reivindicación debe hacerse valer ante los tribunales, so pena de caer en la injusticia. Aunque los preceptos del art. 27 de la Constitución sobre esta materia no se han llevado a la práctica por falta de reglamentación, salvo a lo que se refiere a la recuperación de los ejidos de los pueblos, queremos constatar a los que argumentan en esa forma.

Dice Paul Janet («La Propriété Pendant la Revolution Française:») «¿Toda modificación al régimen de la propiedad debe por sí misma ser llamada una medida socialista? Ninguna duda hay sobre que en todas las épocas de la historia se ha modificado el régimen de la propiedad.» En otro lugar dice: «Se designa generalmente (por socialismo) una doctrina que atenta al principio de la propiedad individual.» Pues bien, la ley agraria de 6 de enero de 1915, que contiene la reivindicación de las tierras usurpadas, lejos de atentar al principio de la propiedad individual, viene a reafirmarlo. Precisamente fundada en ese principio del respeto a la propiedad individual, la ley trata de volver al dominio de los despojados, las tierras que les fueron arrebatadas por los usurpadores. La devolución al legítimo poseedor de lo que es suyo, no es sino el reconocimiento del derecho de propiedad. La Ley Agraria está llena de expresiones que contiene

la enunciación de tal principio. Comienza diciendo: «Una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el *despojo* de los terrenos de propiedad comunal, etc.» En otros lugares dice: «*El despojo* de los referidos terrenos se hizo no sólo por medio de enajenaciones.» «Es palpable la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos de que han sido *despojados*, como un acto de elemental justicia.» En otros términos, lejos de constituir un despojo la referida Ley, es un remedio contra el despojo.

A la segunda objeción de que debe acudirse a los tribunales ordinarios, viene a responder la misma Ley Agraria, expresando que de los litigios existentes se desprende que siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades. En la India también se presentó esta cuestión, y Jhon Stuart Mill, en el repetido «Memorándum,» establece la ineficacia de la protección de los tribunales para el pobre labrador, a pesar de que allí, una de las primeras medidas del Gobierno fué hacer leyes de procedimientos simples y rápidos ante la justicia, de lo cual no se preocupó para nada el Gobierno del general Díaz: «Pero las Cortes de Justicia sólo pueden proceder por juicios ordinarios y mediante queja de la parte dañada. La pobreza del pueblo, su carácter pasivo y la extrema dificultad de probar por evidencia legal delante de un tribunal distante, cualesquiera que fueren las cuotas acostumbradas, han hecho la protección ilusoria.» Sin duda por esta razón los antiguos gobernantes españoles no hicieron la reivindicación de las tierras por medio de los procedimientos judiciales, sino que ordenaron siempre que fueran reintegrados los indios «sin la menor dilación ni disminución en la posesión y libre uso de esos aprovechamientos,» como decía entre otras la Ley 3ª, Título 23, libro 70 de la Novísima Recopilación. Además, debemos citar dos precedentes de los Estados Unidos, motivados no por el desvalimiento de la población rural, sino por la confusión de los títulos, que también existe entre nosotros. En el Oeste norteamericano, que formó parte de nuestro país, los Estados Unidos arreglaron la cuestión de

las tierras por comisiones extrajudiciales. En 1851 se dictó una ley con el propósito de arreglar las reclamaciones privadas en el Estado de California, creándose una comisión para investigar sobre las concesiones de tierra hechas por las autoridades españolas o mexicanas. Toda persona fué obligada a exhibir sus títulos primordiales en dos años de plazo. Al mismo tiempo se consideraron los derechos de los pueblos, tales como San José, Monterrey y Santa Bárbara, para tener tierras por razón de ejidos. En 1854 dió otra ley el Congreso nombrando un revisor general para las tierras de Nuevo México, con las mismas facultades que la comisión. Es verdad que la legislación norteamericana estableció el derecho de reclamar la violación de la ley ante la Corte Suprema, pero aquí ha pasado precisamente lo mismo, porque contra las resoluciones de las autoridades administrativas, cabe el recurso de amparo, por medio del cual la Suprema Corte, en el caso de que la ley haya sido mal aplicada, asume el conocimiento del negocio después de haber resuelto los jueces de distrito. De consiguiente, no se trata de la aplicación de un simple procedimiento administrativo, y por lo mismo, los terratenientes se encuentran en posibilidad de contender ante los tribunales. Respecto a las nulidades de contratos que afecten a particulares sucesores de los primitivos concesionarios, la Constitución no prohíbe que se les indemnice, y la política del Gobierno General se ha pronunciado en sentido favorable a dichos terceros.

El art. 27 constitucional establece la protección a favor de la propiedad reivindicada, prescribiendo, entre otras cosas, el establecimiento del patrimonio familiar. El campesino mexicano, colocado en las mismas condiciones que su gran competidor el terrateniente, tiene que desaparecer. Por eso es indispensable que la autoridad intervenga a favor suyo. Esta es la doctrina de la Iglesia, aun para países más adelantados, pues ella recomienda la disminución de los impuestos a los pequeños terratenientes, la creación del patrimonio familiar y la exención de los gastos y derechos de transmisión hereditaria. El art. 27 se limita a tomar las precauciones más elemen-

tales, para evitar que se pierda la pequeña propiedad adquirida. «La pequeña propiedad rural, dice el jesuita Antoine, tiene un derecho especial a la protección del Estado. Si importa asegurar la conservación del hogar y la estabilidad de la familia y la sociedad, esto es más urgente para las familias obreras y sobre todo agrícolas. La clase obrera y agrícola, por ser la más numerosa, por ser la clase productora por excelencia, está más íntimamente ligada a los intereses de la sociedad.» El art. 27, que no hace otra cosa en este particular sino establecer una protección a favor del agricultor en pequeño, es juzgado por los latifundistas como un precepto extravagante, porque desean que siga frente a ellos su pequeño y desvalido competidor, para aniquilarlo sin remedio.

